

PROPIEDAD, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO PUEDE IMPONER MODALIDADES A LA. De los términos del párrafo III del artículo 27 constitucional, se desprende que la Nación, en cualquier tiempo, pero siempre que lo exija el interés público, podrá dictar disposiciones que vengan a modificar el derecho de propiedad, en la forma en que era reconocido por las leyes vigentes en la fecha en que el Constituyente dictó el mandamiento; pero es erróneo sostener que el Ejecutivo de la Unión sea jefe supremo de los demás poderes y representante genuino de la Nación Mexicana, y que esté facultado, por lo tanto, para imponer modalidades a la propiedad privada, pues no puede considerársele como jefe supremo, ni juzgársele como representante de la Nación Mexicana, para todos los efectos legales. Ahora bien, un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por él, no puede fundarse legalmente en la fracción III del artículo 27 constitucional, y como conforme a la fracción XIX del artículo 75 de la Constitución Federal, toca al Congreso de la Unión ejercer la facultad de expedir esta clase de mandamientos legales, él será el único que esté plenamente capacitado para indicar, por medio de disposiciones de aplicación general y para casos posteriores, qué órgano del Poder Público puede ordenar la requisición de una vía férrea y en qué circunstancias puede llevarse a cabo esta requisición, y sólo toca al Ejecutivo proveer en la esfera administrativa, a la citada observancia de las disposiciones que sobre este particular puede dictar el Congreso. Por tanto, el simple mandamiento contenido en el párrafo III del artículo 27 constitucional, no basta, por sí solo, para poder declarar que un acuerdo de requisición de una vía férrea, dictado por el Presidente de la República, esté legalmente fundado.

T. LV, p. 2238, Amparo administrativo en revisión 4203/37, Ferrocarril de Oaxaca a Ejutla, S. A., 4 de marzo de 1938, unanimidad de 5 votos.

ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD PARA PEDIR AMPARO POR EL. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución y las particulares de los Estados, las que en ninguno podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal; y de acuerdo con el artículo 6º de la Constitución del Estado de México, la soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los poderes públicos que lo representan, de acuerdo con el

artículo 41 de la Carta Federal y con arreglo a la Constitución local; de donde claramente se desprende que sólo dichos poderes públicos, establecidos conforme a sus disposiciones constitucionales relativas, tienen personalidad jurídica para reclamar en juicio de amparo, en los términos de la invocada fracción II del artículo 103 constitucional y del 1º de la Ley de Amparo, contra las leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado de México; por tanto, si quien promueve una demanda de amparo en esos casos, no acredita su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, y por otra confiesa expresamente que las autoridades a quienes señala como responsables, han reconocido y entablado relaciones con otra persona, a quien consideran Gobernador del mismo, y las propias autoridades tienen facultad para hacer tal cosa, es indudable que dicha persona carece de personalidad jurídica para pedir amparo por el expresado concepto de violación o restricción de la soberanía del Estado de México, y el auto del juez de distrito que deseche su demanda, es apegado a derecho.

T. LV, p. 2314, Amparo administrativo 7808/37, Pandal Angel, 7 de marzo de 1938, unanimidad de 4 votos.

LEY, INTERPRETACIÓN DE LA, COMO SUPLETORIA DEL DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal, no admite la interpretación análogica de la ley, como fuente supletoria del derecho, por el solo hecho de ser ley, y considerando esa interpretación con el carácter de "principios generales del derecho". Por este motivo y a lo sumo, tal aplicación serviría tan sólo como doctrina auxiliar para llegar a interpretar las normas oscuras o dudosas, pero no para llenar las omisiones de la ley de cuya aplicación se trata, salvo que los preceptos de las leyes análogas, merezcan, por otro título independiente del hecho de ser normas legales, que se les coloque en la categoría de "principios generales".

PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de que cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios ge-

nerales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los Códigos Procesales Civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del Derecho Civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales de derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

T. LV, p. 2641, Amparo civil directo 6187/34, Meza de Díaz Catalina y coagraviado, 15 de marzo de 1938, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN. Las leyes de los Estados son las que deben precisar los casos concretos en que existe utilidad pública, para fundar una expropiación, y cuando una ley faculte a la autoridad administrativa para que fije cuándo hay o no, utilidad pública, se infringe palmariamente la prescripción del artículo 27 constitucional, toda vez que se cambia el concepto esencial establecido por el constituyente, substituyendo en contra de su imperativo mandamiento, al Poder Legislativo por el Ejecutivo, y por tanto, las facultades que tienen las Legislaturas de los Estados, para señalar por medio de los decretos que expiden, cuáles son los casos precisos de utilidad pública, llámanse también social o de interés general, en ningún supuesto deben ser delegados a favor de las autoridades administrativas a discreción, puesto que no lo autoriza la Constitución, y al hacerse así se viola ésta, desde el momento en que no serían las autoridades legislativas, únicas facultadas para señalar los casos precisos de expropiación, sino el Poder Ejecutivo de un Estado, quien lo hiciera, y más aún, obrando discretamente como si no existiera el Pacto Supremo de la Unión, que en ninguna forma ha autorizado al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad de precisar los casos de utilidad pública, sino únicamente al Legislativo de cada Estado.

T. LV, p. 2991, Amparo administrativo en revisión 6636/37, Murguía Epitacio, 24 de marzo de 1938, mayoría de 3 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, QUÉ GARANTÍA DEBE EXIGIRSE PARA CONCEDER LA. El artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, determina que el acusado debe ser puesto inmediatamente en libertad bajo fianza, hasta por diez mil pesos, siempre que el delito no merezca más de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla; de manera que el requisito de ese precepto constitucional, se llena por el interesado, dando cualquiera de las garantías mencionadas, siempre que sean a satisfacción del juez y, por lo mismo, es ilegal la exigencia de una de esas garantías precisamente, porque la ley no concede al juez facultades para optar por alguna de ellas y es racional entender que el derecho de opción corresponde al acusado.

T. LV, p. 3146, Amparo penal en revisión 8076/37, Díaz Arturo y coagraviado, 30 de marzo de 1938, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. La Suprema Corte, en algunas de sus ejecutorias, resolvió que, de acuerdo con la prescripción XVII, del artículo 27 de la Constitución, las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pueden expedir leyes que fijen la extensión máxima de la propiedad rural y ordenar el fraccionamiento de los excedentes, lo cual se hará de acuerdo con las bases contenidas en dicha prescripción, entre otras, que se fije la extensión máxima de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad y la forma y condiciones en que han de ser puestas a la venta las tierras excedentes, y como estos requisitos no se encuentran establecidos en su totalidad, en las Leyes 66, 269 y 323 del Estado de Veracruz, si además no se han hecho los fraccionamientos de las excedentes, ni por el propietario ni por el Gobierno, la expropiación carece de base jurídica, pues no basta usar la frase de que se dicta alguna medida por motivos de utilidad pública, sino que ésta tiene que estar establecida en las leyes aplicables, sea conforme al párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución, sea en cumplimiento de la prescripción XVII del mismo artículo, pero con arreglo a todos los requisitos que señalan los incisos de esa prescripción. Además de señalar la causa de utilidad pública, es preciso que el caso de expropiación, se encuentre exactamente comprendido en las disposiciones reglamentarias aplicables, y que el pago de la indemnización se decrete desde luego, fijando el plazo indispensable para que pueda ser fijada su cuantía, pues el párrafo 2º del citado artículo 27 constitucional, manda que la expropiación se haga mediante indemnización y los plazos que se establecen para el pago de ésta, pugnan con el citado precepto, pues la indemnización ha de hacerse dentro del tiempo indispensable para fijar el importe y decretar su inmediato pago, aun cuando la expropiación se lleve a efecto tan pronto como se decreta. Por tanto, es anticonstitucional establecer plazos, lo cual sólo cabe cuando se trata de expropiaciones que afectan el interés público nacional, dadas las facultades de la Nación de imponer modalidades a la propiedad, y dentro de esas modalidades, cabe establecer plazos, puesto que se está en el caso previsto en la primera parte del párrafo tercero del tan repetido artículo 27, o sea, la expropiación por causa de utilidad nacional. Por otra parte, el artículo 9º de la Ley número 323 del Estado de Veracruz, fija los requisitos que han de llenarse para la expropiación y si ninguno de éstos aparece que se ha cumplido, aquélla resulta viola-

toria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. LV, p. 3842, Amparo administrativo en revisión 7518/37, León Lara, 27 de enero de 1938, mayoría de 4 votos.

COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES SUJETAS AL MISMO TRIBUNAL. Según el espíritu que informa el artículo 119 constitucional, la obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen, se refiere exclusivamente a Entidades Soberanas, en su régimen interior o exterior, según el caso, en las cuales no es obligatorio cumplir las órdenes judiciales que se dicten en otra Entidad, sino mediante los requisitos que establece la Ley Reglamentaria del citado artículo, que fué dictada en consonancia con las restricciones que se establecen a cada soberanía, por virtud del Pacto Federal o de los tratados; de manera que si se libra un exhorto por un juez de Mexicali, Baja California, a un juez de esta capital, para la aprehensión de un acusado y el segundo de aquéllos se niega a obsequiar el exhorto, porque en su concepto no tiene los requisitos exigidos por las fracciones I y V del artículo 7º de la Ley Reglamentaria del artículo 119, antes 113, de la Constitución Federal, no es esa la ley que debe servir de base para dirimir la controversia suscitada entre autoridades sujetas al mismo Tribunal ni corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dilucidar el conflicto, sino el Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

T. LVI, p. 129, Controversia 54/37, España Valenzuela María Luisa, 6 de abril de 1938, unanimidad de 5 votos.

CONFESIÓN DEL ACUSADO, ARRANCADA POR COACCIÓN. Se comete la violación a las leyes del procedimiento de que trata la fracción XIV del artículo 60 de la Ley de Amparo, cuando la coacción física o moral ejercida sobre el delincuente para que declare en su contra, se realiza dentro del juicio y por los funcionarios judiciales, empleando la palabra juicio en un sentido lato y no en el que se refiere a la etapa contradictoria del proceso, es decir, al momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias y el reo o su representante legítimo, hacen la defensa respectiva, sino a toda la causa, desde que se inicia, abarcando las diligencias de Policía Judicial. La doctrina jurídica de Derecho Penal, la fracción XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo y la II del 20 de la Constitución, consideran las violencias como una

verdadera coacción moral, cuando tienen por objeto torcer la voluntad de un delincuente, empleando, para ello, medios indebidos, que originan miedo en aquél; y, a mayor abundamiento, la fracción II del citado artículo 20, previene que el acusado no puede ser compelido a declarar en su contra ya sea que se interprete gramaticalmente esa fracción o que, como fuente de interpretación auténtica, se recurra al Diario de los Debates del Constituyente, de todos modos surge el concepto de que la confesión, para que sea válida, no debe obtenerse por coacción de especie alguna, pues compeler, según el diccionario de la Real Academia Española, significa obligar a uno con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere. El dictamen de la comisión respectiva, según puede verse a fojas siete del relacionado Diario de los Debates, al discutirse la citada fracción II del artículo 20 constitucional, consultó que la garantía de que se trata, pretende evitar que la confesión sea arrancada por incomunicación o por cualquier otro medio. Ahora bien, si se comprueba que el acusado, después de ser aprehendido, fué atormentado por sus aprehensores, para arrancarle la confesión y después ya consignado al juez, se sujetó a los tormentos a que se le había sometido, si ratificó en todas sus partes ante el mismo juez, la declaración que rindió ante sus aprehensores, es de suponerse que la confesión que produjo ante la presencia judicial, fue hecha libre y espontáneamente, y si el fallo condenatorio se fundó para condenar precisamente en esa confesión, el fallo no es violatorio de garantías.

T. LVI, p. 629, Amparo penal directo 8437/37, Náfata Gómez Asunción, 20 de abril de 1938, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, REQUISITOS PARA LA. Del análisis de la fracción II del artículo 27 constitucional, se desprende que al entrar en vigor la Constitución de 1917, quitó a las asociaciones religiosas la capacidad legal para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre los mismos; ordenó que los que tuvieran en ese momento, entraran al dominio de la Nación, lo mismo que todos aquellos edificios que menciona y los que hubieran sido construidos para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Para que se efectuara el traslado de dominio a la Nación de los bienes mencionados, era necesario que al entrar en vigor la mencionada Constitución, las asociaciones religiosas poseyeran o administraran bienes raíces o capitales impuestos sobre los mismos y que los edificios hubieran sido construidos o destinados para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Ahora bien, si queda demostrado que al entrar en vigor la citada

Constitución, una casa no estaba destinada a la enseñanza de la religión católica, tal como lo pretendió, quien la donó para ese efecto (estableciendo como condición precisa de la donación, que si por cualquiera causa la casa fuera destinada a objeto distinto o que si la autoridad pública o cualquiera persona particular o moral, pretendiera destinarla también a objeto diverso, por ese solo hecho quedaría resuelta la donación y la propiedad sería para determinadas personas herederas suyas), y tal casa se encontraba en poder del Gobierno de un Estado, en virtud de la expropiación que éste había decretado, y así continuó el inmueble, aun cuando la donación no haya sido resuelta, no por ello puede asegurarse que el inmueble se haya destinado a los fines que indicó el donante, y la sola intención que tuvo para que se diera instrucción religiosa no está sancionada por la Constitución, con la pérdida del inmueble a favor de la Nación, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Nacionalización de Bienes, del que se desprende que lo que la Ley quiere, es que aun cuando exista un cambio de propietario, si los hechos que definen el destino del bien, continúa verificándose en la fecha en que se hizo la traslación de dominio, o en los treinta días anteriores, es procedente la nacionalización, pero no cuando no se demuestra que el inmueble haya llenado el objeto para el que se le destinó.

T. LVI, p. 643, Amparo administrativo en revisión 199/38, Institución de Beneficencia Privada e Instrucción Pública Popular, 20 de abril de 1938, unanimidad de 5 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO TIENE QUE EJECUTARSE EN OTRO ESTADO. Para librar una orden de aprehensión, no es requisito indispensable la comprobación del cuerpo del delito; pero cuando trata de extraditarse al quejoso, de otro Estado de la República, sí se exige que se justifique ese requisito, porque del contenido del artículo 119 constitucional, aparece que el indiciado puede, con motivo de una requisitoria, sufrir una restricción en su libertad, hasta por el término de un mes, y si esta restricción no tuviera un firme apoyo en las inserciones del exhorto de la autoridad requeriente, por no aparecer comprobado el cuerpo del delito, estaría en pugna con el artículo 19 del Pacto Federal; por tanto, no basta que se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional, para que se libre orden de aprehensión cuando debe ser ejecutada en otro Estado, sino que es necesario aplicar ese precepto constitucional, en consonancia con la Ley Reglamentaria del artículo 103 de la Carta Fundamental de 1857, correspondiente al

119 de la que ahora rige, cuyo artículo 7º, en su fracción III, determina, para que se pueda despachar un exhorto o requisitoria de extradición que contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

T. LVI, p. 919, Amparo penal en revisión 7232/37, Segura Ezequiel, 29 de abril de 1938, unanimidad de 5 votos.

AGUAS NACIONALES. Conforme al artículo 27 constitucional, no tratándose de aguas permanentes, sólo pueden ser declaradas nacionales, las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal, y las de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al Territorio Nacional o la de los Estados; de manera que las características de estas aguas son que atraviesen dos o más Estados, pero entonces la nacionalización recaerá en su rama principal, cuando sirva de límite al territorio nacional o al de los Estados; por tanto, si las aguas de un arroyo no atraviesan dos Estados de la República, ni sirven de límite a éstos, ni al Territorio Nacional, sin duda alguna que no pueden ser declaradas nacionales, y es verdad que podían quedar comprendidas en la fracción VII del artículo 1º de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional; pero de acuerdo con el artículo 27 constitucional, la clase de aguas de que habla dicha disposición, sólo puede nacionalizarse en la rama principal de un sistema hidrográfico, por lo que tal disposición no es aplicable al arroyo que sólo sea un pequeño afluente de otro que, a su vez, lo sea de un río que pasa por varios Estados.

T. LVI, p. 921, Amparo administrativo en revisión 5124/36, Stanford y Cia., Sucesores, 29 de abril de 1938, unanimidad de 4 votos.

PENAS TRASCENDENTALES, QUÉ SE ENTIENDE POR. Se entiende por penas trascendentales, aquellas que pueden afectar de modo legal y directo, a terceros extraños no inculcados; pero no las que se derivan de los posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión que éstos sufren, puesto que dentro de este criterio, todas las penas resultarían trascendentales, y es evidente que en una u otra formas, en mayor o menor grados, afectan a las personas allegadas a los sentenciados.

T. LVI, p. 1121, Amparo penal directo 633/38, Ramírez Romero Salvador, 4 de mayo de 1938, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL. La fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la procedencia del juicio de amparo contra actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; declaración que condiciona los párrafos subsecuentes, en los cuales estatuye que la violación de garantías consignadas en el artículo 19 constitucional, es reclamable ante el superior del tribunal que la comete, o ante el juez de distrito que corresponda. Un auto de formal prisión, cuando trae como consecuencia la detención del inculpa-do, puede estimarse como un acto de imposible reparación, en el juicio; mas tratándose de un auto de sujeción a proceso en que no se prevee dicha detención, es indudable que no tiene la característica de irreparabilidad y no existe razón alguna para que no se agoten los recursos ordinarios que concede la ley procesal, para el efecto de que se confirme o se modifique la aludida resolución.

T. LVI, p. 1123, Amparo penal en revisión 7418/37, Ballesteros Leonardo M., 4 de mayo de 1938, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. La indemnización, segundo requisito de la expropiación, consiste en una cantidad de dinero que es el valor de la propiedad ocupada, y la reparación de los diferentes daños causados por la expropiación, doctrina hecha ley en nuestra Legislación, al tenor del artículo 27, fracción VI, párrafo 2º, de la Constitución, que, al decir cantidad, refiriéndose a la indemnización que debe mediar para la expropiación, no puede dar a entender sino que aquélla consiste en moneda nacional.

Id., Id. El texto del artículo 27 constitucional, en relación con sus principios generales y no con los casos de excepción, como el fraccionamiento de latifundios, establece que las indemnizaciones deben ser un precio cierto y en dinero, y los bonos o títulos de deuda con que se pretenda pagar el importe de la indemnización, por una expropiación, no pueden considerarse como el precio que se paga como compensación de la propiedad ocupada, sino como el compromiso del Estado de cubrir el importe de la cantidad que representa, en el tiempo y la forma que determine la ley.

Id., Id. La indemnización puede pagarse con posterioridad al acto expropiatorio; pero debe entenderse que el plazo que transcurra entre la declaratoria respectiva y el pago del importe de la cosa expropiada, sea razonable, tomando en cuenta el tiempo necesario para determinar el monto de la indemnización y entregarla al interesado; pues si se establece un término arbitrario en beneficio

de los adquirentes del bien expropiado, con objeto de que éstos pueden hacer el pago en un plazo largo y en abonos, es indudable que se viola la garantía del artículo 27 constitucional.

Id., Id. Fuera de los casos previstos en la prescripción XVII, bases d y e, del artículo 27 constitucional, las Entidades Federativas no están facultadas para pagar con bonos los bienes que se expropián; máxime, si se tiene en cuenta la imperiosa obligación que señala el segundo párrafo de la prescripción VI del mencionado artículo, que dispone que los Estados pueden fijar las causas de utilidad pública para la expropiación, pero que ésta deberá hacerse mediante indemnización, esto es, tan pronto como se ocupe la propiedad expropiada y el pago debe hacerse en moneda de circulación forzosa, conforme a las leyes de la materia.

T. LVI, p. 1166, Amparo administrativo en revisión 6793/37, "Haas Hermanos" y Cia., 6 de mayo de 1938, mayoría de 4 votos.

PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL SUBSUELO DE. Antes de que se promulgara la Constitución de 1917, los derechos eventuales del subsuelo, constituían verdaderos derechos, pero al entrar en vigor ésta, quedaron sin efecto jurídico, lo que, sin embargo, no entraña una aplicación retroactiva del artículo 27 constitucional, aun cuando con ello se vulneran derechos adquiridos, pues deben entenderse por tales, aquellos que se incorporan al patrimonio. De acuerdo con esto, y reconocida en ejecutorias constantes de la Suprema Corte la constitucionalidad del ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por el Poder Legislativo al Ejecutivo, para expedir la ley o su reglamento que establece un impuesto sobre los terrenos patrimoniales, es indudable que no hay confiscación al declararse denunciables los fundos que no cubran tal impuesto, ni puede desconocerse la facultad del Ejecutivo para establecer esa sanción; tampoco hay ataque a la propiedad privada, por el hecho de no permitir trabajos de exploración en bienes de propiedad nacional, sin la previa satisfacción de determinados requisitos; ni puede asegurarse que se trate de una expropiación, sino de un cambio de régimen de la propiedad privada y tampoco puede exigirse una acción judicial por parte de la Nación, para reivindicar sus derechos, cuando su propiedad está reconocida por la propia Constitución, con el carácter de inalienable e imprescriptible; por lo que nadie, fuera de ella, puede tener la posesión de esa clase de bienes.

T. LVI, p. 1305, Amparo administrativo en revisión 692/18, Huasteca Petroleum Co., 10 de mayo de 1938, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA LA. El Estado no tiene que ocurrir a los tribunales judiciales demandando la nacionalización de los bienes a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional, ya que la propiedad de tales bienes pasa a la Nación de pleno derecho; con lo cual queda excluida la necesidad de juicio previo, y al ordenar el mismo artículo que las acciones que competen a la Nación, deben ejercitarse por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a aquellos casos en que ésta necesite ejercitar una acción, pero no a los que, por haber adquirido el dominio de un bien por mandamiento constitucional, no se requiere el ejercicio de acción alguna.

T. LVI, p. 1378, Amparo administrativo en revisión 5288/36, Muro María Isabel del, 11 de mayo de 1938, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, LIBERTAD DE. La libertad de trabajo no es absoluta, para que pueda considerarse como ataque a ella su reglamentación, pues sobre el interés de los particulares, está el de la sociedad.

T. LVI, p. 1493, Amparo administrativo en revisión 1261/38, Morales Calixto y coagraviados, 2 de junio de 1938, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN, BASE PARA LA. Para expropiar no es necesario que en cada caso se haga la declaración relativa al bien objeto de aquélla, sino que basta que esté prevista en alguna ley que reglamente al respecto el artículo 27 constitucional y que el caso quede comprendido en alguno de los que la ley enumera; y no es el criterio de los particulares el que puede determinar cuáles son éstos, ni el juicio individual de los habitantes de una localidad, el apropiado para señalar cuáles obras son o no, de utilidad pública, sino que tal facultad está reservada soberanamente a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. La simultaneidad de la indemnización con la expropiación no está preceptuada por el artículo 27 constitucional, pues solamente exige que se cubra aquélla, y la jurisprudencia ha establecido que esa obligación se cumpla en un plazo prudente.

T. LVI, p. 1742, Amparo administrativo en revisión 959/38, Kanan Narciso y coagraviados, 11 de junio de 1938, unanimidad de 5 votos.

ACUMULACIÓN, LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS, NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. El procedimiento de acumulación establecido en la Ley Procesal, tiene características netamente formales, respecto a la economía de los juicios, sin que tal procedimiento abarque, intrínsecamente, las cuestiones debatidas en los juicios y, por tanto, las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación, no pueden catalogarse entre las comprendidas en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que pueden dar lugar al juicio de amparo indirecto, ya que los actos procesales dictados en el curso de un juicio civil, sólo pueden motivar el juicio de garantías, cuando su ejecución es de imposible reparación, en el concepto de que el acto traiga implícita una ejecución material y las situaciones jurídicas creadas por él no puedan modificarse o alterarse en la sentencia que se pronuncie al concluir el procedimiento contencioso.

T. LVI, p. 2060, Amparo penal en revisión 3981/37, FF. CC. Nacionales de México, 21 de junio de 1938, unanimidad de 4 votos.

EXPROPIACIÓN. GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA. El artículo 27 constitucional sólo requiere para que pueda efectuarse la expropiación, que sea motivada por utilidad pública y que medie indemnización, por lo que si la expropiación se produce por un acto de soberanía y por ello no es indispensable la audiencia del que va a ser expropiado, es indudable que el expediente de expropiación no constituye un juicio propiamente tal, en el que, por virtud de lo establecido en el artículo 14 constitucional, deban cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento ordinario que se sigue ante los tribunales previamente establecidos.

T. LVI, p. 2107, Amparo administrativo en revisión 6414/35, Cía. Minera Asarco, S. A., 23 de junio de 1938, unanimidad de 5 votos.

PETRÓLEO, PROPIEDAD DEL. Correspondiendo a la Nación la propiedad del petróleo existente en el subsuelo, no puede suscitarse duda alguna sobre que el origen de los derechos relativos a la perforación de pozos y a la apropiación del petróleo que se ex-

traiga, no es otro que las concesiones que para tal objeto otorga la Nación, por conducto del Poder Ejecutivo; así es que si el superficiario del terreno en donde se encuentren unos lotes, no tiene en su patrimonio una concesión confirmatoria que pudiera haber cedido a un tercero, y a éste no se le otorgó la concesión que solicitó, es incuestionable que la revocación de permisos que con el carácter de provisionales se le hubieren expedido, no es ni puede ser violatoria de garantías, desde el momento en que se le negó la facultad de extraer y hacer suyo el petróleo propiedad de la Nación.

Id., Id. Teniendo en cuenta la disposición del artículo 27 constitucional y la naturaleza de las concesiones, sean confirmatorias u ordinarias, que no representan sino un permiso que el Poder Público otorga a los particulares, para que exploten las substancias de que habla el mencionado artículo, se comprende con toda claridad que mientras el petróleo permanece en el subsuelo, no es susceptible de ingresar en el patrimonio de los particulares, ni en la forma jurídica de propiedad ni en la de posesión, y que solamente cuando es extraído del subsuelo, puede ser considerado como de la propiedad de la posesión de la persona que lo extrajo, en virtud de permisos que le fueron concedidos para ese efecto.

Id., Id. No puede sostenerse que la Constitución no da a la Nación la propiedad del petróleo existente en el subsuelo sino única y exclusivamente el dominio directo que significa soberanía, esto es, el poder de regulación de la fuente de riqueza que aquél constituye, porque según los términos del artículo 27, párrafo IV, de la Constitución, desde el día primero de mayo de 1917, la Nación, es dueña, por tener el dominio directo de todo el petróleo que se encuentre en el territorio nacional, ya sea en el subsuelo o en la superficie.

T. LVI, p. 2267, Amparo administrativo en revisión 5320/34, Cía. Petrolera del Agwi, S. A., 28 de junio de 1938, unanimidad de 5 votos.

NACIONALIZACIÓN, PROCEDIMIENTO PARA LA. Aunque la fracción VI del artículo 27 constitucional, dice que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de sus disposiciones, se hará efectiva en el procedimiento judicial, las leyes de nacionalización de bienes no requieren éste, porque no se trata de resolver una contienda de carácter civil con respecto a la propiedad, sino de hacer la declaración de que los bienes de asociaciones religiosas, por no tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, entran al dominio

de la Nación, en virtud de un precepto constitucional que, aplicando los principios del derecho público considera que los bienes excluidos de la propiedad privada, en virtud de un precepto privativo de la Constitución, se incorporan al patrimonio nacional.

NACIONALIZACIÓN, FORMALIDADES EN LA. Si ni los Códigos ni la Ley de Nacionalización, pueden derogar a la Constitución, y ésta previene que los bienes destinados a la enseñanza religiosa, etc., que se encuentren destinados a ese fin y los que para tales objetos se dediquen después, corresponden a la Nación, y unos bienes, al promulgarse la Constitución, estaban destinados a esos fines y los siguieron, siendo después por más de diez años, dada la amplitud de las presunciones que se admite en esta materia, basta la comprobación de haberse expulsado de una casa a un grupo de religiosas y novicias, la clausura de la escuela, devolviendo a los asilados a las respectivas familias y el encontrarse numerosos objetos listados en el inventario, casi todos de carácter religioso, para legitimar la presunción de que, de manera actual, el destino del inmueble es el que hace procedente su nacionalización en los términos de la fracción II, del artículo 27 de la Constitución, por lo que la resolución del Secretario de Hacienda, fundada en esos hechos, y aun ajustándose no sólo a los principios que rigen a la prueba testimonial, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino también considerándolos conforme a la Constitución, no es violatoria de garantías.

T. LVI, p. 2411, Amparo administrativo en revisión 5185/37, G. de Quevedo Concepción, 30 de junio de 1938, unanimidad de 4 votos.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEGISLACIÓN PARA LAS. De acuerdo con el artículo 73, fracción X, de la Constitución, sólo la autoridad federal puede imponer contribuciones en relación con las actividades de las instituciones de crédito, y aun cuando en el mismo no se diga que está prohibido a las soberanías locales establecer impuestos a las mencionadas instituciones, tal prohibición no es necesaria, atento lo expuesto en el artículo 124 también constitucional.

T. LVII, p. 133, Amparo administrativo en revisión 172/24, Caja de Préstamos de Irrigación y Fomento, 6 de julio de 1938, unanimidad de 5 votos.

CONTRATOS SOBRE CONTRIBUCIONES, CELEBRADOS POR LOS MUNICIPIOS. Es cierto que los municipios pueden administrar libremente

sus bienes y sus ingresos, pero es preciso que la legislatura del Estado respectivo, señale al ayuntamiento los ingresos de que puede disponer, y, por lo tanto, los ayuntamientos no pueden señalar esas bases, ni tienen libertad de hacer contratos transmitiendo a particulares, el derecho de crear impuestos dentro de ciertos límites, o señalando, cuando menos, el máximo del tanto por ciento sobre recaudación que deben pagar los causantes, por el giro mercantil respectivo; y si se celebra un contrato de esta naturaleza, ni siquiera las legislaturas pueden aprobarlo en términos generales, sino que es forzoso que hagan uso de su facultad privativa, para señalar los impuestos, en el concepto de que no pueden renunciar a esa obligación, ni autorizar a los ayuntamientos, para que no administren sus bienes, sino que deben fijar, o una cantidad alzada, o un tanto por ciento de sus productos, para darla en pago a los contratantes, o autorizar ese egreso cuando se trate de contratos cuya duración forzosamente exceda del tiempo o plazo que las leyes señalen para el funcionamiento de cada cuerpo municipal; por lo que para que no se quebrante el espíritu del artículo 115 constitucional, no puede pactarse que algún particular se haga cargo de todos los derechos y obligaciones de un ayuntamiento, a cambio de una suma convenida, porque tal estipulación equivaldría a encomendar a los particulares la explotación de los ingresos de los municipios.

T. LVII, p. 219, Amparo administrativo en revisión 3977/36, Gavito Hermanos y Cía., 8 de julio de 1938, unanimidad de 5 votos.

SEMINARIOS, FUNCIONAMIENTO DE. Si bien el artículo 27 constitucional no encierra una prohibición expresa para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos, sin embargo, de sus términos se desprende que la intención del Constituyente, no fué otra que la de prohibir el establecimiento de seminarios.

T. LVII, p. 296, Amparo administrativo en revisión 1632/31, Andrade Angel, 12 de julio de 1938, mayoría de 4 votos.

CAREOS, CUANDO NO SON NECESARIOS. La fracción IV del artículo 20 constitucional, sólo requiere que se practiquen los careos procedentes entre el inculpado y los testigos que se encuentren en el lugar del juicio, y aun cuando suelen celebrarse careos supletorios, cuando se trata de testigos ausentes, como estas diligencias no están establecidas por la Constitución, para satisfacer la garan-

tía que otorga la ya citada fracción IV, basta con que el encausado sepa quiénes declararon en su contra; y para la práctica de los careos se requiere como condición indispensable, que los testigos residan en el lugar del proceso, pues sólo así es posible desahogar esas diligencias.

T. LVII, p. 354, Amparo penal directo 2583/38, Urias Jarillo Alfonso, 13 de julio de 1938, unanimidad de 5 votos.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES. La Constitución señala la competencia de las autoridades federales y locales, y es notoriamente falso que cuando se trate de disposiciones de orden público, pueden intervenir las autoridades locales en las cuestiones reservadas a las federales o a la inversa, pues de admitirse esta solución, se destruirían los principios básicos del sistema federal, se perdería el principio de orden al aplicar la Constitución, se destruiría la relación que existe entre las diversas autoridades, y se produciría una verdadera anarquía en la aplicación de las leyes.

T. LVII, p. 991, Amparo en revisión en materia de trabajo 1659/38, Planas Juana, 29 de julio de 1938, unanimidad de 5 votos.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL. Tanto del espíritu de las discusiones del Congreso Constituyente, que tendieron a demostrar la necesidad de restringir el fuero de guerra a sus estrictos límites y aun a suprimirlo, como de los términos del artículo 13 de la Constitución, se desprende que la interpretación de este precepto es que prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en todo caso; que manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, y que en el caso de concurrencia en la comisión de un delito del orden militar, de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares. Respecto a este último punto, cierto es que siguiéndose proceso por un solo juez, se facilita su secuela; pero aun cuando se sigan dos procesos ante los tribunales de ambos fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos; con la ventaja de que cada uno resolverá con mejor conocimiento o con mayor experiencia, supuesto que aplicarán leyes del fuero que les son ampliamente conocidas por la especialización que trae consigo la resolución de repetidos casos y problemas de la misma índole.

Además, la doctrina demuestra que no pueden seguirse procesos de distinto fuero ante autoridad de diferente jurisdicción y por medio de un solo procedimiento; doctrina que funda la parte final del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Penales, que después de fijar los casos de acumulación de procesos, para que no se divida la continencia de la causa, declara que no procederá esa acumulación, si se trata de diversos fueros.

T. LVII, p. 1036, Competencia 118/37, Flores Nicolás y coagraviado, 1º de agosto de 1938, unanimidad de 14 votos.

NACIONALIZACIÓN, DESTINO DE LOS OBJETOS DE LA. No puede decirse que el hecho de que en una finca haya funcionado un colegio católico, no significa que se hubiese destinado a la enseñanza de este culto, pues la palabra "destino" debe interpretarse en el sentido de fin principal y no accidental, y la Constitución no distingue, al referirse al "destino" que se dé a los inmuebles, por lo que se refiere a enseñanza, propaganda o administración de un culto religioso, y donde el legislador no distingue, nadie puede distinguir, y si se limitara el precepto constitucional únicamente a aquellos edificios construidos especialmente o adaptados para destinarlos definitivamente a la propaganda de un culto religioso, se burlaría el propósito del Constituyente, ya que bastaría que en forma transitoria se impartiera esa propaganda y enseñanza en varias fincas, para que la finalidad perseguida quedara nulificada.

T. LVII, p. 1067, Amparo administrativo en revisión 1299/37, Cancino María, 2 de agosto de 1938, unanimidad de 5 votos.

DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIONES AL. Para observar la garantía del artículo 8º constitucional, no es indispensable que el acuerdo razone cada uno de los fundamentos de la petición, sino que basta con que resuelva respecto al punto solicitado, aunque la falta de fundamento y motivo del acuerdo, sea violatorio del artículo 16. también constitucional.

T. LVII, p. 1164, Amparo administrativo en revisión 1638/37, "Casas y Terrenos", S. C., 3 de agosto de 1938, unanimidad de 4 votos.

LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS. El artículo 121 de la Constitución Federal previene que se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de cada Estado de la

Federación, sin más limitación que la resultante de las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para obtener la manera de probar dichos actos y registros, y como hasta la fecha no se han expedido esas leyes que exijan la previa legalización, no es posible negar a una inscripción hecha en el Registro Público de otro Estado, la fe pública que merece, con tanta más razón, cuanto que ni la autenticidad ni el contenido del documento, son objetos por la parte demandada al contestar la demanda.

T. LVII, p. 1212, Amparo civil directo 4037/37, Guízar Morfín Luis, 4 de agosto de 1938, unanimidad de 5 votos.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Aunque el Gobierno, con su carácter de Entidad jurídica, puede celebrar contratos respecto a los bienes cuya representación tiene, en los cuales es contratante, lo mismo que la otra parte, debe tenerse presente que, respecto de ciertos actos que implican soberanía, no puede hacer renuncia alguna, porque esto es contrario a la idea constitutiva del Estado, y por ello, cualesquiera que sean los términos del contrato concesión que celebre, nunca pueden coartar su acción sobre los impuestos ya establecidos, ni sobre los que en lo futuro se establecieren, y menos exceptuar al beneficio del contrato, de la carga de los impuestos que gravitan sobre los demás causantes, porque se violaría la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

T. LVII, p. 1289, Amparo administrativo en revisión 1314/36, Cía. Terminal de Veracruz, S. A., 6 de agosto de 1938, unanimidad de 4 votos.

SEMINARIOS, SUPRESIÓN DE. El artículo 130 constitucional no puede entenderse como una autorización o permiso para el funcionamiento de seminarios, sino como una prohibición tendiente a suprimir la práctica viciosa de revalidación de estudios, hechos en los seminarios que funcionaron antes de la Constitución vigente, en que incurrieron algunas autoridades locales; además, el texto del artículo 27, también constitucional, es expreso y terminante y contra él no vale argumentación alguna en contrario, pues manda con toda claridad que pasen al dominio de la Nación, las fincas destinadas a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

T. LVII, p. 1320, Amparo administrativo en revisión 4402/37, Estrada Otamendi José, 9 de agosto de 1938, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN, RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Al nacionalizarse un inmueble en el que se hubiere establecido un seminario con anterioridad a la promulgación de la Ley de Nacionalización no se da a ésta efectos retroactivos, pues no es ella la que ha venido a declarar de propiedad nacional los bienes que se destinen a la propaganda o enseñanza de un culto religioso, sino el artículo 27 constitucional, y lo que la ley mencionada ha venido a establecer, es únicamente el procedimiento mediante el cual se determinan los bienes que están incluidos en dicho precepto constitucional, sin hacer otra cosa respecto del señalamiento de bienes que deben ser nacionalizados, que repetir lo mandado por dicha disposición.

T. LVII, p. 1329, Amparo administrativo en revisión 6201/37, Iturbide del Moral María, 9 de agosto de 1938, mayoría de 3 votos.

PROCESOS, EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PARA CONCLUIRLOS NO PUEDE RETARDARSE POR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La garantía del artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Federal, consiste en que en todo juicio, el acusado será juzgado, antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediere de ese tiempo, sin que pueda interpretarse ese precepto constitucional en el sentido de que debe ampararse contra actos que tiendan a demorar sin causa legal la tramitación del proceso, pero no contra la reposición del procedimiento que tiende a subsanar deficiencias substanciales del mismo, como la falta de careos que debieron practicarse entre unos testigos y el coacusado de quien recurre en amparo la resolución que ordena la reposición del procedimiento, y la no recepción de una prueba ofrecida por dicho coacusado; diligencias que sólo indirectamente afectarán al quejoso, pero que no pueden tomarse como motivo justificado para retardar la resolución definitiva de su negocio, con detrimento de la Justicia, por la que deben velar los Tribunales; y hay que sostener que la garantía que le concede al quejoso la citada fracción, no puede menoscabarse por las violaciones de diversas garantías que pueden ser en perjuicio del coacusado del quejoso; no existiendo inconveniente legal para que desde luego se falle la alzada interpuesta por el mencionado quejoso, a reserva de reponer el procedimiento en cuanto a su coacusado, pues el que una sentencia pueda ser nula para uno y válida para otro, es una situación común y corriente dentro del mecanismo del juicio de garantías, pues basta considerar el caso de varios delinquentes, en que todos, menos uno, se conforman con la sentencia recaída en su

contra, para ver que habrá de ejecutarse y tener validez, a pesar de que prospere el amparo interpuesto por el inconforme, para quien ningunos efectos producirá y sería nula, y, en cambio, definió la situación jurídica de los demás coacusados.

T. LVII, p. 1366, Amparo penal en revisión 3021/38, Fernández Guerra Salvador, 10 de agosto de 1938, unanimidad de 4 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, PRUEBAS PARA FUNDAR LA. Conforme al artículo 16 constitucional, se requiere que la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castiga con pena corporal, estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe, que haga probable la responsabilidad del indiciado; de modo que si los testigos varían sus primeras declaraciones, esa circunstancia los despoja del carácter de personas dignas de fe, que exige el artículo 16 constitucional, para tomar en cuenta el dicho del que deriva la presunta responsabilidad del indiciado, y la orden de aprehensión dictada en tales condiciones es violatoria de garantías.

T. LVII, p. 1368, Amparo penal en revisión 2235/38, Penagos Víctor Manuel, 10 de agosto de 1938, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Es cierto que el artículo 27 constitucional establece que la indemnización en caso de expropiación, no debe quedar incierta o que pueda hacerse posteriormente, sino que se haga al mismo tiempo que la expropiación y que las leyes ordenan ésta, en dicha forma, importando una violación de garantías; pero en aclaración de esta tesis sostenida por la Corte, la misma ha establecido que el artículo constitucional precitado, debe interpretarse en el sentido de que el expropiante debe reconocer, en el acto de la expropiación, la obligación que tiene de indemnizar al expropiado, sin perjuicio de que el pago relativo pueda ser simultáneo o posterior.

T. LVII, p. 1712, Amparo administrativo en revisión 523/38, Hernández de Padilla Esther y coagraviado, 18 de agosto de 1938, unanimidad de 4 votos.

PETICIÓN, DERECHO DE. El acto por el que no se admite una solicitud, para darle el curso correspondiente y que pueda ser resuelto por la oficina respectiva, es violatoria del artículo 8° constitucional.

T. LVII, p. 2349, Amparo administrativo en revisión 602/38, Ortiz José, 3 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN ÉL DEBE CITARSE LA LEY INFRINGIDA.

Aunque el artículo 19 constitucional no exige expresamente la enumeración de preceptos legales, debe entenderse que conforme al propio artículo, en los autos de formal prisión se exprese el delito que se imputa al acusado y esto sólo puede determinarse mediante la enumeración de los elementos constitutivos que le fija la Ley Penal en su catálogo de delitos. Por otra parte, el artículo 18 constitucional establece que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; disposición que afirma la necesidad de hacer la cita de los preceptos correspondientes de la ley sustantiva, ya que ésta consigna delitos no sancionados corporalmente, caso en el cual no procede el auto de formal prisión restrictivo de la libertad, sino el de sujeción a proceso. Y cuando se está en presencia de este defecto en la forma de un auto de formal prisión y se advierten elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad presunta del inculpado, es evidente que el amparo que se concede, no puede tener por objeto la libertad del indiciado, sino el de que se perfeccionen las deficiencias de forma advertidas, para que el proceso se desarrolle dentro de las prevenciones de forma constitucionales y en beneficio del reo, o sea, para que con expresión de los preceptos legales que definan las infracciones de que se trata y la cita de los elementos constitutivos de ésta, se dicte nuevo auto de formal prisión.

T. LVII, p. 2500, Amparo penal en revisión 4101/38, Dorantes Fidel y coagraviados, 7 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO PROCEDE LA EXCARCELACIÓN DEL ACUSADO, SI SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA ÉL, POR VICIOS DE FORMA.

Si se concede la protección constitucional contra un auto de formal prisión, para el efecto de que se dicte nuevo auto, llenando los requisitos de forma establecidos por el artículo 19 constitucional, es decir, para que se exprese el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, no procede la excarcelación del acusado, ya que no hay motivo para concederle su libertad, si en el auto existen los requisitos de fondo señalados por el precepto constitucional mencionado.

T. LVII, p. 2502, Amparo penal en revisión 3441/38, Estrada Juan, 7 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

EJECUCIÓN A PROCESO, AUTO DE. El artículo 19 constitucional regula los autos de formal prisión, en su más amplia significación genérica, ya sea restrictivos de la libertad o bien que tengan por efecto señalar el delito por el que se instauró el proceso respectivo; entre una y otra determinación no existe diferencia substancial, ni siquiera de forma, pues también deben dictarse con acatamiento de todos los requisitos que enumera el precepto constitucional mencionado. Tampoco puede afirmarse que por el hecho de que no se restrinja la libertad del inculpado, no se le ocasiona perjuicio, pues éste no se deriva de la sola privación de la libertad, sino también de una serie de circunstancias inherentes a los procesos criminales. Igualmente es inaceptable que no se puede violar el artículo 16 constitucional con un auto de sujeción a proceso, pues la sociedad está interesada en la investigación de los hechos delictuosos, pero el propio interés público, traducido en mandamientos constitucionales, requiere que las molestias que se causen a los particulares, estén fundadas y motivadas legalmente.

T. LVII, p. 2755, Amparo penal en revisión 4407/38, Valdívieso de Romero Enriqueta, 10 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DEL ESTADO. INEXISTENCIA DE LA. La incautación de un inmueble, realizada durante el periodo preconstitucional y continuada durante la vigencia de la Constitución de 1917, por parte del Estado, no puede reunir las características de la posesión requerida para prescribir, desde el momento en que la cosa tomada o conservada debe estimarse sujeta siempre a la decisión que, conforme al texto del artículo 27, habrían de dictar los tribunales, acerca de si el inmueble respectivo debía pasar a corresponder al dominio de la nación, por encontrarse en alguno de los casos que aquella Ley Constitucional establece; pues sería contrario a todo principio de recta interpretación y de jurídica aplicación de la ley, sostener que la ocupación administrativa que autoriza la Constitución, en caso de bienes que se estimen de la Nación y que no tienen otra finalidad que asegurar el éxito del juicio, pudiera dar origen a una posesión por parte del Estado, susceptible de convertirlo en propietario a título de prescripción, y sería impropio también afirmar que a esas ocupaciones, les es aplicable la teoría relacionada con la ocupación violenta, como inepta para iniciar el periodo de la prescripción, mientras la violencia no cese, porque jurídicamente la violencia a que la ley se refiere, no es el ejercicio del poder con que está investida la autoridad, para ejecutar determinados actos, ni el

abuso de ese poder que es susceptible de reclamarse en la vía constitucional. La ocupación realizada por un jefe constitucionalista, antes de la Constitución de 1917, llevada a cabo en nombre del Estado, aun cuando pudiera decirse que fué violenta, como todas las efectuadas por las fuerzas revolucionarias; pero al pasar el inmueble a las oficinas de Hacienda, durante el periodo constitucional y al continuar éstas en la ocupación y administración del inmueble, es notorio que debe estimarse que lo hicieron dentro del espíritu que anima el artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que autoriza la ocupación, para los fines de que la autoridad judicial resuelva acerca de los derechos que el Estado considere tener sobre el bien ocupado; de lo que se concluye que la sentencia que declara la prescripción, basada en lo que considera posesión por parte del Estado, del bien sobre el cual, antes de intentarse la acción declarativa de prescripción, se había hecho valer la de nacionalización, que ordena el artículo 27 citado, hace una indebida aplicación de los preceptos del Código Civil, que norman la prescripción adquisitiva, violando, en perjuicio del afectado, las garantías del artículo 14 constitucional.

T. LVII, p. 2840, Amparo civil directo 5591/36, Sáenz Joaquín, 13 de septiembre de 1938, unanimidad de 5 votos.

TRABAJOS LÍCITOS, LIBRE EJERCICIO DE LOS. Ninguna contradicción existe entre el artículo 4º y 123, fracción II, de la Constitución Federal, porque en el primero se establece que a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y si por una disposición legal o constitucional, se declara que tal o cual trabajo no son lícitos, evidentemente que con ello no se contraría al artículo 4º de la Constitución, siendo, al contrario, acatado en sus términos, pues si bien es cierto que el ejercicio de la libertad de trabajo sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se atacan los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, y nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, es claro que se trata de trabajos lícitos, porque no existe libre ejercicio del derecho de trabajo, cuando éste es ilícito.

T. LVII, p. 3061, Amparo en revisión en materia de trabajo 6622/36, Díaz Graciela y coagraviados, 23 de septiembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

PROCESOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN, QUE NO SEAN FALLADOS EN AUDIENCIA PÚBLICA. El sistema de la Ley Procesal del Estado de Yucatán, que establece que la audiencia pública en la que debe ser juzgado el acusado, de acuerdo con la fracción VI del artículo 20 constitucional, sólo debe celebrarse cuando lo solicitan las partes, está en contradicción con el precepto constitucional, sin que sea válido argumentar que tratándose de una garantía creada en beneficio de un acusado, éste puede renunciarla, porque tal garantía ha sido inspirada en un principio de orden social que el legislador constituyente consagró como esencial en todo juicio del orden criminal, para la más recta administración de justicia, y no puede quedar al arbitrio del acusado, la eficacia de tal garantía. Es cierto que el acusado puede dejar de estar presente en la audiencia pública en que se le juzgue, pero esto ya es una situación diferente, que no destruye la intención manifiesta del legislador constituyente, porque en tal caso, la audiencia pública siempre se celebra con la asistencia del acusador social, cuya presencia es imprescindible. Por otra parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, categóricamente dispone, en su artículo 150, fracciones IX y X, que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que debe ser oído en defensa, y esos preceptos no dejan lugar a duda sobre el particular, la audiencia pública no puede omitirse en ningún juicio del orden penal. Si, pues, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, desconociendo un precepto constitucional, admite que cuando las partes no lo solicitan, la audiencia pública dejará de celebrarse, es indudable que consigna una disposición anticonstitucional, y si la citada audiencia no se celebra, procede conceder el amparo, para el efecto de que se reponga el procedimiento, desde el punto en que la violación fue cometida.

T. LVIII, p. 302, Amparo penal directo 5282/38, Fernández Esteban, 7 de octubre de 1938, unanimidad de 4 votos.

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, INFRACCIONES A LOS. El artículo 21 constitucional confiere a las autoridades administrativas, la potestad de castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; castigo que puede consistir en multa o arresto hasta por 15 días; mas esta facultad no puede ser omnimoda y arbitraria, sino regulada y limitada por lo que las leyes represivas dispongan. Del texto del propio artículo, se desprende

que el infractor puede optar por cualquiera de las dos penas, y que la segunda o sea, la de índole corporal, sólo es procedente después de que el afectado exprese que no quiere o no puede pagar la multa correspondiente. La simple afirmación de la autoridad responsable, de que, se impuso la multa y en su defecto el arresto correspondiente, por faltas gubernativas, no justifica la constitucionalidad del acto reclamado, puesto que no se expresa la índole de las faltas gubernativas ni el reglamento o bando de policía en que se sancionan las mencionadas infracciones; y la omisión de la autoridad sobre el particular, hace procedente la concesión del amparo, por violación del citado artículo 21 y del 16 de la Constitución Federal.

T. LVIII, p. 312, Amparo penal en revisión 4665/38, Chávez Flota Román, 7 de octubre de 1938, unanimidad de 5 votos.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE AMPLIACIÓN DE. Es obvio que para los efectos de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, lo mismo es una ampliación que una dotación o restitución de tierras, por lo que, en caso de amparo pedido contra una ampliación de ejidos, es forzoso considerar comprendidos los actos reclamados, en los términos de la mencionada fracción, y desechar por improcedente la demanda.

PEQUEÑA PROPIEDAD, AMPARO EN CASO DE AFECTACIÓN DE LA. Es cierto que el artículo 27 constitucional declara la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación, estatuyendo, en su fracción XV, que las autoridades agrarias incurrirán en responsabilidad por conceder dotaciones que afecten esa pequeña propiedad; pero atento lo dispuesto en la fracción XIV del mismo artículo, es evidente que la circunstancia de que una ampliación de ejidos se lleve a cabo en una pequeña propiedad, no puede dar lugar al amparo, porque el quejoso tiene expeditos sus derechos para acudir ante el Presidente de la República, como suprema autoridad en materia agraria, por conducto del Departamento respectivo, a fin de que dicho alto funcionario dicte, en su caso, las medidas tendientes a respetar la pequeña propiedad del interesado; razón por la que la demanda de amparo relativa, debe ser rechazada por improcedente.

T. LVIII, p. 778, Amparo administrativo 7434/37, Palomeque y Cosgaya Ileana, 17 de octubre de 1938, mayoría de 4 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD, AFECTACIÓN DE LA. (ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO AGRARIO). De los términos de la fracción XIV del artículo 27

constitucional, se desprende claramente que el Constituyente eliminó en términos absolutos a la Justicia de la Unión, del conocimiento de las controversias suscitadas contra las resoluciones dotatorias de ejidos, sin hacer excepción alguna en favor de la pequeña propiedad, y si el artículo 177 del Código Agrario, substancialmente contiene la misma norma de la fracción indicada, es obvio que no puede ser inconstitucional y el amparo contra su aplicación, en caso de afectación de pequeña propiedad, es improcedente.

T. LVIII, p. 1351, Amparo administrativo 1176/38, Peón Rivera Ana María, 1º de noviembre de 1938, mayoría de 3 votos.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL, PROCEDENCIA DEL AMPARO TRÁTAN- DOSE DE LA. Además de la garantía que en razón de competencia establece la Constitución, para el ejercicio de las funciones que competen a cada uno de los Poderes, establece la acción constitucional como medio reparador de las violaciones que se cometan por leyes o actos de autoridad en contra de las garantías individuales, acción que está indicada, asimismo, para resolver los casos de transgresiones constitucionales, que afectan directamente al derecho individual que estatuye el artículo 13 del Pacto Federal, al ordenar que nadie pueda ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que los del Fuero de Guerra, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Por tanto, como los términos "nadie podrá ser juzgado" y "los tribunales militares no podrán extender su jurisdicción", deben entenderse en su sentido más amplio, o sea, con respecto a cualquier acto que tenga por efecto sujetar a una persona a procedimientos judiciales del orden penal, que sólo son indicados en los casos de comisión de delitos que afecten la disciplina militar, debe concluirse que no es improcedente el amparo que se promueve contra un juez militar, alegando el quejoso que, sin tener el carácter militar y sin estar comprobado un delito de ese orden, se le ha sometido a la jurisdicción de la autoridad responsable.

T. LVIII, p. 1540, Amparo penal en revisión 5216/38, Ramos Juárez Francisco, 8 de noviembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

DELITOS DEL ORDEN MILITAR COMETIDOS POR PAISANOS. El artículo 13 constitucional admite, en su última parte, que un paisano pue-

de estar complicado en un delito o falta del orden militar, y la garantía constitucional a que se refiere el propio artículo, se concreta a establecer que en esos casos, el infractor será enjuiciado por la autoridad civil y no por la militar; disposición que tiende a substraer a los civiles, de los tribunales militares establecidos especialmente para juzgar a miembros del Ejército, quienes, por esta condición, deben observar la rígida disciplina peculiar a la institución a que pertenecen; pero es claro que ese precepto constitucional no puede crear en favor de los ajenos a las milicias una exención penal, cuando cometan infracciones definidas por la ley militar. Tampoco sería posible juzgar el hecho a través del delito que pudiera resultar cometido a la luz de la ley común, pues si bien algunos delitos militares pueden enfocarse en esta última ley, hay otros que por su esencia típicamente militar, no pueden serlo, y en estos casos, siendo responsable de la infracción un civil, el hecho quedaría impune. Es oportuno, también, destacar este concepto al establecer el artículo 13 constitucional que en un delito o falta del orden militar, puede estar complicado un paisano, no puede referirse sólo a aquellos casos en que concurren en complicidad o coautoría, militares y civiles, sino también a aquellos otros en que civiles, sin concierto con militares, infringen la ley militar. La locución "complicado", debe entenderse en su más amplia significación como sinónimo de participación en cualquiera de sus grados. La conclusión es la siguiente: los paisanos pueden incurrir, solos o asociados a militares en infracción a la ley peculiar a éstos; la garantía constitucional se concreta a establecer que en estos casos, es a la autoridad civil a quien corresponde la incoacción del proceso respectivo.

T. LVIII, p. 1875, Amparo penal directo 4074-38, Guevara Edith, 14 de noviembre de 1938, unanimidad de 5 votos.

TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LOS ESTADOS. RECONOCIMIENTO DE LOS, POR LA FEDERACIÓN. No puede decirse que la Federación no está obligada a respetar los títulos profesionales expedidos por los Estados, porque no se refiere a ella el artículo 121, fracción V, de la Constitución, pues la interpretación literal de dicha fracción es inaceptable, ya que aunque se refiera únicamente a los Estados de la Federación, no hay razón alguna para que ésta no respete las facultades de aquéllas porque tal cosa sería contraria al régimen federal que establece el artículo 40 de la Constitución, y opuesto a la libertad de trabajo y de profesiones que consagra el artículo 4º de la Constitución, ya que el respeto debido a los títulos profesionales, no es sino una consecuencia de

aquella libertad, que por ser garantía individual, es limitación impuesta a todos los poderes.

T. LVIII, p. 1920, Amparo administrativo en revisión 5944/38, Sánchez Loychate Julio, 15 de noviembre de 1938, mayoría de 4 votos.

REVISIÓN DE OFICIO, PROCEDENCIA DE LA. La fracción IX del artículo 107 constitucional, al suprimir la revisión de oficio en el amparo, sólo se refirió a los casos enumerados en esa misma fracción, entre los que indiscutiblemente no figuran los amparos interpuestos contra sentencias definitivas, porque de éstos, conforme al sistema establecido en la Constitución de 1917, no pueden conocer los jueces de distrito, y así, la revisión de oficio no quedó totalmente abrogada en la misma Constitución, que para el efecto, se refiere a los juicios de que pueden conocer los jueces mencionados, es decir, amparos en el orden administrativo o amparos judiciales, pero en los que no se trate de sentencias definitivas, ya que es manifiesta la intención del legislador de que los jueces de distrito, cuando podían conocer de los juicios de amparo contra sentencias definitivas, no dijeran la última palabra y no fuera la resolución que ellos dictaran, la que realmente destruyera la sentencia impugnada y si conforme a la Constitución de 1917, se llevó todavía más adelante este sistema, sustrayendo del conocimiento de los jueces de distrito, los amparos contra sentencias definitivas, sería contrariar el principio fundamental de los dos sistemas, sostener que solamente por cambio de un punto secundario, como lo es el de la interpretación del recurso de revisión, que antes era de oficio y ahora a petición de parte, cambio que se refiere a una de las muchas fases que puede tener un sistema procesal, dispositivo o inquisitivo, una sentencia definitiva recurrida, quedara anudada por el juez de distrito.

AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. La Constitución de 1917, estableció reglas nuevas en materia de amparo, excluyendo de la jurisdicción de los jueces de distrito, los procedimientos contra sentencias definitivas, civiles o penales, sometiéndolos a la jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte, que debe conocer de ellos y fallarlos en única instancia; pero es indudable que esta modificación no pudo surtir efectos sino desde el día en que la nueva Constitución comenzó a regir, pues los amparos promovidos antes de ésta y que estaban pendientes al expedirse, debieron fallarse conforme a las leyes antes vigentes, según lo dispone expresa y terminantemente la propia Constitución, en su artículo 8º transitorio, y por consiguiente quedaron sujetos a la jurisdicción a que

lo estaba cuando se promulgó aquélla, pues de aplicarse las disposiciones sobre incompetencia de la Corte, que establece la Constitución vigente, es inconcuso que se violaría el artículo 14 de la misma, por dos motivos; porque se darían efectos retroactivos a la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal, con perjuicio de las partes a quienes se privaría del derecho ya adquirido, de ser juzgadas por el juez de distrito, y porque se sometería a esas mismas partes a un tribunal, que no era el establecido por la ley.

T. LVIII, p. 2508, Amparo civil en revisión 1694/31, The Candelaria Gold and Silver Mining Company y coagraviado, 20 de noviembre de 1938, unanimidad de 4 votos.

ESCUELAS "ARTÍCULO 123", CARÁCTER DE LOS MAESTROS DE LAS. La Ley Federal del Trabajo es una Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, expedida legalmente por el Congreso de la Unión, y la fracción VIII del artículo 111 de dicha Ley, tiene por objeto y propósito, reglamentar directamente, a su vez, lo dispuesto por la fracción XII del mencionado artículo 123 constitucional, por lo que la expedición del decreto de 1º de noviembre de 1937, por el Ejecutivo, y el decreto mismo que no tiene otro objeto sino el de proveer al exacto cumplimiento de tales preceptos, encuentra su apoyo en lo preceptuado por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, que consigna como facultad y obligación del Presidente de la República, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, a su exacta observancia; en esa virtud, el Ejecutivo no ha invadido ninguna de las facultades constitucionales reservadas al Poder Legislativo, al expedir el relacionado decreto, y tan es así, que sin incurrir en inexactitud alguna, el contenido del citado decreto constituye una novedad aislada, creadora de una disposición que, por no basarse en antecedentes de mera reglamentación, fundados a su vez en la interpretación y alcance de aplicación que a los preceptos citados ha dado la Suprema Corte, en ejercicio de las facultades que le son propias, venga a dar una verdadera norma de la ley que contravenga o modifique otras normas también de ley, a las que se haya reconocido ese carácter, toda vez que si legalmente existe para los patronos, en los términos de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123 constitucional y de lo preceptuado por la fracción VIII del 111 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de establecer y sostener escuelas para impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, es claro que tales patronos están obligados

a aceptar y a ocupar los servicios de los maestros que deben impartir esa instrucción, y si de acuerdo además, con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, en diversas ejecutorias, los citados patronos tienen la obligación de pagar los sueldos de los mencionados maestros, y por último, si la Suprema Corte ha establecido el criterio de que la obligación que acaba de señalarse, presupone la existencia de un contrato de trabajo, resulta que el Ejecutivo de la Unión juntamente para ser consecuente con ese criterio correlativo del que se mencionó anteriormente, y precisamente en atención a que ambos fueron expresados por el Poder al que está encomendada la función de interpretar el fondo y alcance de nuestras leyes, se vió precisado a expedir el decreto a que se ha hecho referencia, dejando sin efecto el que con anterioridad consideró a los maestros como empleados federales, y al proceder en tal forma, no hace sino proveer a la exacta observancia de las disposiciones legales que imponen a los patronos la obligación de establecer y sostener las escuelas rurales, ya que dicha observancia dejaría de ser exacta, si se apartara del criterio sustentado por la Suprema Corte, al fijar la interpretación y alcance de las disposiciones mencionadas.

Id. id. Si se alega que los maestros de las escuelas artículo 123, no son trabajadores al servicio de los dueños de las negociaciones respectivas, porque no prestan a éstas servicios de género alguno, ni están regidos por un contrato de trabajo que se relacione con los propietarios de tales negociaciones, porque no se encuentran bajo su dirección y dependencia, puesto que en el decreto expedido por el Ejecutivo, esa dirección y dependencia corresponde a la Secretaría de Educación Pública, no son de admitirse tales alegaciones, si se tiene en cuenta que toda negociación que, de conformidad con las disposiciones legales relativas, está obligada a sostener escuelas artículo 123, debe proveer al eficaz cumplimiento de esas disposiciones, a fin de no hacerse acreedora a la imposición de las sanciones correspondientes, siendo indudable que se beneficia con aceptar los servicios de los maestros que deben impartir instrucción a los hijos de sus trabajadores, no pudiendo dejar de estimarse como prestados por los maestros, al dueño de la negociación, por el solo hecho de que el beneficio directo que de ellos se deriva sea recibido por tercera persona, ya que de aceptar tal criterio tampoco podría quedar sujeto a contrato de trabajo el médico de una empresa, designado por ella especialmente, para prestar atención profesional a su trabajadores y aun a los familiares de éstos; por lo que los maestros sí prestan servicios a los propietarios de las negociaciones de referencia.

Id., id. Los servicios prestados por los maestros están regidos por

un contrato de trabajo, sin que obste la circunstancia de que la designación de los citados maestros, su dirección técnica y administrativa dependa o quede supeditada a la Secretaría de Educación Pública, ya que siendo facultad privativa del Estado la de impartir educación en los términos del artículo 3º constitucional, y sobre todo la de velar porque se imprima y conserve dentro de esa educación, la ideología que el mismo precepto determina, por esta razón, así como por la propia naturaleza del trabajo que desempeñan los maestros, es claro que lejos de ser incongruente el decreto relativo, al dejar a cargo de la Secretaría de Educación la designación de los citados maestros y su dirección técnica y administrativa, considerando al mismo tiempo a dichos maestros como empleados de planta de las negociaciones en cuyas escuelas artículo 123 trabajan, es consecuente y coordinado, respecto de las disposiciones constitucionales del citado artículo 3º constitucional.

Id., id. La singularidad es más aparente que real, en el contrato de trabajo que rige las relaciones entre los maestros de las escuelas rurales y los dueños de las negociaciones respectivas, al menos por lo que se refiere a la ausencia de voluntad entre las partes obligadas para designar y aceptar a la persona que va a prestar el servicio, y a la ausencia de dirección técnica, y administrativa correspondiente, pues respecto de lo primero, existe un caso semejante cuando habiendo de antemano un contrato colectivo de trabajo, firmado entre el patrono y determinado sindicato, éste, impone al patrono el trabajador o trabajadores que han de prestarle servicios y respecto de lo segundo, lo mismo sucede en aquellos casos en que los gerentes, representantes de una negociación o encargados de las sucursales de ésta, obran por cuenta propia, sin otras limitaciones que las que impone el buen servicio y la mejor protección de los intereses a su cuidado; y todavía más, en aquellos casos en que el trabajador desempeña el trabajo que se le encomienda en su propio domicilio; por lo que es evidente que al establecerse, por virtud del decreto que "los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquiera otra clase de trabajos, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones. . .", solamente se han venido a reglamentar de manera más firme las disposiciones que impone a los propietarios de las negociaciones, la obligación de referencia defendiendo de manera precisa, la verdadera situación de los maestros de tales escuelas, frente a los citados

dueños, sin que esto signifique que con el decreto aludido, se coloque a los propietarios en una situación pasiva y desventajosa frente al incumplimiento de esas obligaciones, por parte de los mencionados maestros, simplemente porque la dirección técnica y administrativa quede reservada a la Secretaría de Educación, pues en el propio decreto se dice que al considerar a los mencionados maestros como empleados de planta de las negociaciones respectivas, no sólo tienen los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede, sino también todas las obligaciones que esa misma Ley les impone y por tanto, es indudable que el patrono puede rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros, de acuerdo con lo que establece el artículo 121 de la mencionada Ley del Trabajo, en concordancia con lo que establece la primera parte del artículo 122 del propio ordenamiento.

T. LVIII, p. 2964, Amparo en revisión en materia de trabajo 682/38, Zorrilla Bernardo y coagraviados, 2 de diciembre de 1938, mayoría de 3 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PENAS IMPUESTAS POR LAS. Por informe justificado que las autoridades responsables están obligadas a rendir al solicitarlo los jueces de distrito, debe entenderse no la simple declaración que las autoridades responsables hagan, de que son ciertos los actos que de ellas se reclaman, sino la de demostración legal del procedimiento en que se hayan basado para ejecutar los actos reclamados; no bastando, por tanto, que la autoridad administrativa diga que impuso una multa o arresto por infracciones al Reglamento de Policía, sino que es necesario que cite esas disposiciones reglamentarias, ajustando sus actos a aquéllas; siendo esa la jurisprudencia que ha sentado la Suprema Corte de Justicia, sobre que si bien conforme al artículo 21 constitucional, las autoridades administrativas tienen facultades para castigar las faltas, también lo es, que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición gubernativa, municipal o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no se cumple con tales requisitos, se violan las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional. Por otra parte, el artículo 21 también las faculta para castigar con multa o arresto hasta de quince días, pero es inconstitucional que desde luego se imponga el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria.

T. LVIII, p. 2980, Amparo penal en revisión 4872/38, Peniche Jaime, 3 de diciembre de 1938, unanimidad de 5 votos.

DELITOS OFICIALES, TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS. Si bien el artículo 111, reformado, de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso, y que estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 de la Carta Magna, esto no quiere decir que si se juzga al reo por un juez de derecho siguiendo la técnica compatible con la organización de nuestros tribunales, se está en presencia de una violación procesal, puesto que no existe aún la Ley de Responsabilidades, que determinará cuales son los delitos o faltas oficiales que habrán de ser juzgados por los tribunales de conciencia.

T. LIX, p. 778, Amparo penal directo 6754/38, Monter y Ledezma Hazael Ernesto, 26 de enero de 1939, unanimidad de 5 votos.

LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, no distingue entre jueces de derecho y jueces de conciencia, por lo que su observancia es obligatoria para los jueces locales de toda categoría.

JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE. La jurisdicción concurrente de que habla la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, en ningún caso autoriza a los tribunales locales para que, en virtud de la misma, conozca de una controversia federal, para sustanciarla y resolverla conforme a la ley local, por lo que su actuación debe sujetarse a los preceptos sustantivos y adjetivos de la ley federal, de cuya aplicación se trata.

T. LIX, p. 1327, Amparo civil directo 4852/37, García Santiago, 7 de febrero de 1939, unanimidad de 5 votos.

OBREROS, HABITACIONES PARA LOS. Aun cuando es verdad que, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XII del artículo 123 constitucional, toda negociación agrícola, industrial, minera, etc., deberá proporcionar a sus trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, en los términos que la misma fracción establece, también debe tenerse en cuenta que la citada disposición sólo constituye una base para normar, a ese respecto, la legislación que so-

bre el particular se dicte, tal y como se desprende por lo preceptuado por el propio artículo 123 de la Constitución Federal y por el artículo 11, transitorio, del mismo ordenamiento. Y si en acatamiento de lo mandado por el primero de estos artículos, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo, y esta ley, reglamentaria del mencionado artículo 123, determina, en la segunda parte de la fracción III de su artículo 111, que para que tenga aplicación la disposición de que se viene hablando, es indispensable que el Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, en su caso, fijen previamente las condiciones y plazos dentro de los cuales los patronos deberán cumplir con la referida obligación, es claro que mientras la autoridad correspondiente no fije dichas condiciones y plazos, a proporcionar a sus trabajadores, las habitaciones que éstos le demanden.

T. LIX, p. 1362, Amparo directo en materia de trabajo 5648/38, Negociación Minera de Santa María de la Paz y Anexas, S. A., 7 de febrero de 1939, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. No es de admitirse cuando se reclama la violación del artículo 8º constitucional, que la autoridad judicial federal, al fallar el amparo, sea quien resuelva directamente las cuestiones planteadas ante la autoridad señalada como responsable, y sobre las cuales esta última no ha dictado resolución, o no se ha preocupado por comunicar el resultado de la misma, al peticionario, ya que las consecuencias que puede traer la comprobación de una violación a la garantía que consagra el artículo 8º constitucional, son, que se obligue a la autoridad responsable a que resuelva en breve término la solicitud del peticionario y se le haga saber desde luego.

T. LIX, p. 1372, Amparo en revisión en materia de trabajo 6203/38, Landero de Algara Carlota, 7 de febrero de 1939, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL. La garantía que consagra el artículo 8º constitucional consiste en que la autoridad conteste en breve término, así es que habrá violación de la misma, cuando transcurrido este breve término, aquella no haga conocer su resolución al peticionario. Una vez cometida la violación constitucional en estas condiciones, el afectado deberá reclamarla en el término que fija la ley de amparo, pues no es admisible, dentro de la técnica constitucional, que una violación subsista indefinidamente, en condiciones de ser reclamada.

T. LIX, p. 1408, Amparo administrativo en revisión 7184/38, Banco Occidental de México, S. A., 8 de febrero de 1939, unanimidad de 4 votos.

AMPARO DIRECTO, COPIAS PARA EL. Las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, que establecen la forma en que debe pedirse el amparo directo, disponen que el interesado debe solicitar de la autoridad responsable, copia de las constancias conducentes, que debe adicionarse con las que indique la contraria, para el efecto de tramitar el juicio constitucional, y como estas prevenciones emanan de la Constitución, tienen forzosamente que cumplirse por las partes y por la Corte, al grado de que cuando no se satisfagan, es imposible suplir la deficiencia y debe tenerse al quejoso por desistido del recurso, y por conforme con la sentencia reclamada.

T. LIX, p. 1536, Amparo civil directo 5670/37, Piñón de Zavala Josefa, 10 de febrero de 1939, unanimidad de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN, COMPRAVENTA EN CASO DE. La tesis de que ya no es procedente decretar la nacionalización cuando terceros de buena fe adquieran bienes raíces que pertenecieron a asociaciones religiosas, no puede generalizarse al grado de que se traduzca en una negación de nuestras bases constitucionales. Ahora bien, a través de los términos en que está redactada la prescripción II del artículo 27 constitucional, se descubre que su realización presupone dos categorías de bienes: los que al entrar en vigor la Constitución, ya estaban poseídos por asociaciones eclesiásticas o por sus intermediarios y aquellos, (segunda categoría) que se hayan visto colocados en esa situación, con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete. Para cada una de esas categorías de bienes, rigen principios diferentes, modalidad que necesariamente ha de traducirse en divergencias sustanciales, en cuanto a su régimen jurídico, y en cuanto a los que llegaron o llegarán a ser poseídos por el clero, o por sus intermediarios, con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, éstos ya no pueden quedar nacionalizados por el solo mandato de la Constitución ya que sólo decretó ese destino expresamente para los que estuviesen entonces bajo el poder de la Iglesia; pero dentro de los postulados que informan el estatuto sobre los actos simulados y sobre las consecuencias de la buena fe, pueden librar a los inmuebles de las consecuencias de la simulación, e igualmente se puede, en relación con las pruebas sobre las simulaciones, establecer reglas para su interpretación y valoración; pero los bienes

que sorprendió la Constitución bajo el poder del clero, ya quedaron incluidos desde entonces en el dominio de la Nación y si se admitiera que por medio de una transacción, en que el adquirente haya podido obrar de buena fe, los mismos quedaban descargados de la nacionalización, entonces prácticamente se pasaría por alto aquel mandato, y estando incluidos definitivamente con su dominio, para salir de él y reingresar a la propiedad privada de los particulares, sería menester que la propia Nación, por conducto de sus órganos, en ejercicio de su soberanía, así lo dispusiera expresamente.

T. LIX, p. 1867, Amparo administrativo en revisión 6924/38, Mercado María Guadalupe, 17 de febrero de 1939, mayoría de 3 votos.

TRABAJO, LIBERTAD DE. El artículo 4º constitucional subordina la libertad de trabajo a las disposiciones reglamentarias que cada Estado dicta sobre las condiciones que deben llenarse para el ejercicio de las profesiones; por tanto, para que la prohibición pueda hacerse por determinación judicial, se requiere que antes se hayan cumplido esas disposiciones reglamentarias.

T. LIX, p. 2696, Amparo administrativo en revisión 6309/38, Lendech Joaquín S., 10 de marzo de 1939, mayoría de 3 votos.

LEYES, INTERPRETACIÓN DE. Es cierto que la interpretación de las leyes, de acuerdo con el artículo 94 constitucional, es para aquellos casos en que se plantea una controversia ante la autoridad judicial, pero no significa que las autoridades administrativas no puedan emitir su opinión respecto de la Ley, en un caso concreto.

T. LIX, p. 2888, Amparo administrativo en revisión 130/39, Marvín Roberto S., 15 de marzo de 1939, unanimidad de 5 votos.

HUELGAS, EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE TRABAJO. Si se alega que se viola el artículo 4º constitucional, porque el laudo que pronuncia una junta, declara lícita y existente una huelga, y con ello se priva al quejoso de dedicarse a la profesión que le acomode, siendo ésta lícita, no es de admitirse tal argumento, porque la libertad que consagra el artículo 4º constitucional, no es absoluta, sino que está limitada por el artículo 123 constitucional, que autoriza las huelgas, y por tanto, si al reclamar una huelga decretada en contra de una persona, no se cita disposición alguna

de la Ley Federal del Trabajo que se hubiese violado en su perjuicio, tal huelga, aunque impida que continúe en sus labores la negociación de aquélla, no puede decirse que sea violatoria del artículo 4º constitucional.

T. LIX, p. 3279, Amparo directo en materia de trabajo 6602/38, Jiménez Amalia, 25 de marzo de 1939, unanimidad de 4 votos.

EXTRANJEROS, POSESIÓN DE LOS, EN LAS FRONTERAS. Aunque se alegue que la posesión fué arrebatada al quejoso, por tratarse de bienes que no pueden ser adquiridos por extranjeros, y que por lo mismo, tal tenencia debe ser considerada como jurídicamente inexistente e incapaz de ser protegida por el derecho, debe tenerse en cuenta: que la posesión tiene vida propia; que no hay disposición legal que subordine la existencia de la posesión a la de un legítimo dominio; que dentro de las realidades de nuestra legislación civil el Código de 1884 define la posesión como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro a nuestro nombre, y que basta la situación de hecho, el ánimo del sujeto de obrar a nombre propio, para la existencia de una situación jurídica, y el Código Civil vigente en el Distrito Federal llama poseedor al que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, situación que indudablemente se realiza sin la existencia de título alguno de dominio, o a sabiendas de que el que se tiene es vicioso. Tanto la Legislación de 1884, como la vigente, reconocen el derecho de posesión aunque ésta sea de mala fe, y exigen el ejercicio de la acción correspondiente ante las autoridades judiciales competentes, para poder privar a los poseedores de su derecho reconociendo así que, jurídicamente, no puede invocarse la inexistencia de derechos contra quienes tienen la cosa, ejerciendo sobre ella un poder de hecho. Por otra parte, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte es clara y terminante en el sentido de que basta que se demuestre el hecho de la posesión, para que deba ser respetada en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esa posesión es buena o mala; así como que nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento; y no podría desconocerse la justificación de estas tesis, sin reconocer a las autoridades administrativas, la facultad de resolver si una posesión es legítima o ilegítima, de decidir el derecho y de resolver cuestiones controvertidas sobre derechos patrimoniales,

lo que es inaceptable. A este respecto, opina uno de los Constituyentes: "si bien el artículo 27 constitucional determina que en las zonas prohibidas, por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio sobre tierras y aguas, examinada la cuestión desde el punto de vista gramatical, fuerza es convenir que el precepto constitucional no se refirió ni al presente ni al pasado, sino al futuro, pues empleó el infinitivo del verbo adquirir, pero a mayor abundamiento, la interpretación lógica del artículo 27 constitucional, no deja lugar a duda. En efecto, el artículo 14 de la misma Constitución, prohíbe dar a las leyes efectos retroactivos, y si bien el Constituyente puede en ejercicio de su soberanía, hacer que algunos de los preceptos de la Carta Federal tuviera acción sobre el pasado, para ello habría necesitado consignarlo, expresamente, lo que no sucede en el caso de que nos ocupa. A mayor abundamiento, según una conocida regla de interpretación jurídica, el principio general continuará rigiendo todos aquellos casos que no están expresamente exceptuados, pues el efecto retroactivo de las leyes, es de tal manera contrario al orden jurídico y al espíritu de justicia, que si el Constituyente, hubiera querido dar a la prohibición que estableció para que los extranjeros adquirieran predios en las zonas indicadas, un efecto retroactivo, indudablemente hubiera empleado las expresiones que denotaran su voluntad en tal sentido, y cabe advertir, que la pasividad del Gobierno ante las violaciones de leyes y aun de la misma Constitución, tiene que originar una responsabilidad para él, y en consecuencia, si se quiere privar a alguien de su posesión adquirida y conservada a través de tantos años, aunque sea anti-jurídica, deberá indemnizarse competentemente por quien ha resultado responsable de la situación. Nadie podrá sostener que sólo los particulares son responsables de los actos ilícitos o culposos que cometan. En México, como en todos los países constitucionalmente organizados, no puede ni debe existir el privilegio exorbitante de eximir de responsabilidad a los Gobiernos, y en virtud de este principio, éstos deben estar a las consecuencias de sus actos. Por otra parte, a las autoridades administrativas les está constitucionalmente vedado arrebatar la posesión, lo que sólo puede hacerse en virtud de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". (Hasta aquí, la opinión del Constituyente aludido). Por otra parte, la Ley de 31 de diciembre de 1925, reglamentaria de la fracción I, del artículo 27 constitucional, establece en su artículo 5º: "los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros, con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propie-

tarios hasta su muerte”, y el artículo 7º de la misma Ley, determina: “los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta Ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año de la promulgación de esta Ley, y de no hacerla, se considerará que la adquisición se hizo con posterioridad a la vigencia de la Ley”. Al amparo de estas disposiciones legales, se pudieron crear situaciones jurídicas concretas, en favor de quien se acogió a los beneficios de la ley, y la posesión, en esos casos, no puede ser desconocida por las autoridades administrativas. Aun en el supuesto de que esta Ley fuera inconstitucional, tal vicio sólo podría invocarse respecto de adquisiciones hechas con posterioridad a la vigencia de la Constitución, y la de 1917, no establecido con efectos retroactivos, la prohibición para los extranjeros, de adquirir bienes dentro de la faja de las fronteras del país. Es cierto que los terrenos ganados al mar pertenecen a la Nación, conforme a la Ley de Inmuebles Federales de 1902, y de acuerdo también con el artículo 27 de la Constitución vigente; pero si el extranjero que acredita tener la posesión sobre esos bienes, presenta títulos primordiales de fechas anteriores a las leyes federales y no se rinde prueba de que los terrenos han sido ganados al mar, mientras no se dilucidan los derechos que el Estado y el particular crean tener sobre esos bienes, no procede desconocer la posesión, sino por resolución judicial, y como en el juicio de garantías, no puede decidirse sobre derechos de dominio, basta que el quejoso demuestre la tenencia de la cosa, con el ánimo de propietario, para que proceda el amparo, a fin de que, no se le perturbe en sus derechos, sin las formalidades del juicio correspondiente.

T. LIX, p. 3948, Amparo administrativo en revisión 5150/34, Smoot Edgar K., 19 de enero de 1939, mayoría de 3 votos.

NACIONALIZACIÓN, NATURALEZA DE LAS PRESUNCIONES EN EL JUICIO DE. Las presunciones que, conforme a la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, son bastantes para fundar la nacionalización de bienes pertenecientes a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, no son las que rigurosamente reglamenta el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino simples presunciones humanas, de carácter lógico, y que se estimen bastantes para demostrar, razonablemente, la certeza de los hechos en que la nacionalización se basa, sin estricta sujeción a las reglas de la ley, que determinan la manera de establecer en las presunciones, la fuerza probatoria de las mismas.

BIENES DE LA IGLESIA, PRUEBA PRESUNTIVA DE QUE LO SON. Basta la sola constitución de una sociedad, en que la concurrencia de socios es en su mayoría de carácter eclesiástico, para estimar que la misma sólo constituye una interpósita persona del clero, puesto que es de presumirse lógicamente, que aquélla tiene por objeto proteger a nombre del clero, el uso y posesión de bienes raíces que dicha institución posee, sin que para llegar a esta conclusión, obste la circunstancia de que la sociedad se haya constituido con anterioridad a la fecha en que se promulgó la Constitución Política que actualmente nos rige, pues aunque la fracción II del artículo 27 dispone que los bienes que tuvieran actualmente las asociaciones religiosas denominadas iglesias, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, ello no significa que los que poseía la iglesia con anterioridad, pero eludiendo la aplicación de las leyes anteriores sobre nacionalización de bienes, no hayan pertenecido a la Nación, conforme a las mismas leyes, ni tampoco obsta, por la misma razón, la circunstancia de que antes de la vigencia de la Constitución de 1917, se hubiera celebrado una permuta, mediante la cual, un tercero adquirió la finca materia de la controversia, ya que tal operación debe estimarse nula, por haber tenido por objeto una cosa que en realidad pertenecía a la iglesia, quien no podía disponer de ella, conforme a las leyes anteriores sobre nacionalización de bienes eclesiásticos.

T. LX, p. 359, Amparo civil directo 15363/32, agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, 13 de abril de 1939, mayoría de 4 votos.

ACCIÓN PENAL, SU EJERCICIO CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 21 constitucional deja en manos del Ministerio Público la persecución de los delitos, como función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación. Ahora bien, si el Ministerio Público se desiste de la acción penal, y el juez, con motivo del desistimiento, dicta una resolución mandando hacer saber al Ministerio Público que su petición la hace antes de que en el proceso sea oportuno formular conclusiones y que está corriendo el término de prueba, en el cual no se han desahogado todas las solicitadas por el Ministerio Público; y requiere al representante de esa institución, para que manifieste si cabe esperar a que se cumplan los requisitos que fija la Ley Procesal, la actuación del juez pone en movimiento el proceso en dirección divergente a la solicitud de sobreseimiento, por desistimiento de la acción penal; y mientras no se decida prefe-

rentemente si se accede a lo solicitado por el Ministerio Público, se viola el artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo.

T. LX, p. 1222, Amparo penal directo 5624/38, Himes Vázquez Herbert, 9 de mayo de 1939, mayoría de 3 votos.

LEYES NO PUBLICADAS, APLICACIÓN DE LAS. El acuerdo del Presidente de la República, en que ordena que un proyecto de ley que se discute en las Cámaras sea puesto en vigor en todas las dependencias del Ejecutivo, de manera provisional, no puede substituir en sus efectos a la ley pendiente de aprobación, pues sería de trascendencia incalculable, y de notorios perjuicios para las instituciones, que los acuerdos del Ejecutivo sustituyeran a las leyes, y que bastara que se formulara un proyecto de ley que se pusiera provisionalmente en vigor, para considerar inútiles las funciones del Poder Legislativo y, por ende, la necesidad de discutir, expedir, promulgar y publicar las leyes para su debido y exacto cumplimiento.

T. LX, p. 1366, Amparo administrativo en revisión 580/39, Reyes Lara Indalecio, 12 de mayo de 1939, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EXISTENCIA DEL DOLO PARA DICTAR EL. El artículo 19 constitucional no comprende entre los requisitos de fondo que debe contener el auto de formal prisión, la investigación del elemento subjetivo conducente a establecer la existencia del dolo, o bien su ausencia, para resolver si se trata o no de un delito intencional. Dicha pesquisa es materia de prueba y debe quedar reservada para la instrucción y no establecer en forma forzosa, al dictarse el auto de formal prisión. Lo anterior no significa que la autoridad judicial, en presencia de prueba plena e indubitable, esté impedida de dictar, dentro del término constitucional, un auto de formal prisión por delito de culpa.

T. LX, p. 1533, Amparo penal en revisión 1185/39, Suárez Bastián Nicolás, 7 de junio de 1939, unanimidad de 4 votos.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, implica una excepción a la regla general sobre la procedencia del amparo, que por lo mismo, al aplicarse restrictivamente, sólo puede ser invocada para desechar aquellas demandas en que el acto reclamado esté constituido por resoluciones dotatorias o por sus correctas ejecuciones, pero es antijurídico tomarla

como fundamento para repeler demandas que están motivadas por el desposeimiento de tierras llevada a cabo no sólo sin sujeción a los términos de una resolución dotatoria sino aun contraviniendo y desvirtuando los mismos.

T. LX, p. 1649, Amparo administrativo 7131/38, García Luis R., 9 de junio de 1939, mayoría de 3 votos.

TRABAJADORES, INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS. Lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 123 constitucional, debe entenderse sin perjuicio de lo prevenido por el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, el salario o sueldo del trabajador no es susceptible de embargo, en toda su integridad, y no tan sólo por el monto del salario mínimo, pues siendo el salario la base del patrimonio del trabajador, según el precepto citado de la Ley respectiva, el mismo no es susceptible de embargo, en virtud de que la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional, previene que los bienes constitutivos del patrimonio de la familia, no podrán sujetarse a embargos; por otra parte, del texto de la fracción VI del citado artículo 123 constitucional, y de las prevenciones contenidas en los artículos 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el legislador trata de proteger los intereses patrimoniales del trabajador, contra los actos de su patrono o de cualquiera otra persona con la que el obrero haya contraído deudas u otra obligación, a efecto de impedir por dicho medio, que aquél se vea privado de su única fuente de ingresos, que se traduce en la alimentación suya y de su familia.

T. LX, p. 1982, Amparo civil en revisión 8312/38, Vargas D. José, 16 de junio de 1939, mayoría de 4 votos.

PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERARLA DELITO. De acuerdo con lo prevenido por el artículo 10 de la Constitución Federal, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las que reserva la Nación para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacionales; estableciendo la limitación de que para poder portarlas dentro de las poblaciones, tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía, y, por lo tanto, el hecho de portar una arma sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad administrativa, constituye solamente una falta y no un delito, y es violatoria de garantías la

sentencia de segunda instancia, que considera como comprobado el delito de portación ilegal de pistola, previsto por el artículo 142, fracción V, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en relación con el 141.

T. LX, p. 3150, Amparo penal directo 1550/39, Espinosa Nicandro, 10 de mayo de 1939, unanimidad de 5 votos.

PROCESOS, LA ASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN ELLOS, ES PARTE ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. La audiencia de derecho no es un mero formulismo, sino parte esencial del procedimiento, por ordenarlo así clara y terminantemente la Constitución, en su artículo 20, fracción VI, que determina que un reo será juzgado en audiencia pública, y evidentemente que no podría cumplirse este precepto constitucional, si en dicha audiencia no estuviere presente el Agente del Ministerio Público para formular el pedimento correspondiente, principalmente si es de acusación; sin que esa obligación quede relevada por la costumbre generalizada de que el Agente del Ministerio Público, con anterioridad a esa audiencia y por escrito, formule conclusiones acusatorias. En consecuencia, si está comprobado que ni en primera ni en segunda instancias se celebraron las audiencias de ley, con asistencia de las partes, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la audiencia de derecho de primera instancia.

T. LXI, p. 8, Amparo penal directo 1855/39, Martínez Alvarez María, 1º de julio de 1939, mayoría de 3 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REQUISITOS PARA DICTARLO. (FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES). Para dictar el auto de formal prisión, debe comprobarse plenamente el cuerpo del delito y no simplemente en forma presuntiva. Tal interpretación está de acuerdo con la auténtica del artículo 19 constitucional, que exige la existencia de datos que comprueben el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado; lo cual quiere decir que en tanto que para el primero, se exige una probanza plena, para la segunda bastan indicios que pueden desvanecerse o fortalecerse en el curso de la instrucción. Ahora bien, si se trata del delito de falsedad en declaraciones judiciales, cuya existencia se estableció mediante el juicio de peritos sobre la autenticidad de la firma que se negó a reconocer como suya el acusado, dicho juicio debe ser de tal naturaleza, que no introduzca

género alguno de duda en el ánimo del juzgador, al utilizarlo para fundar la comprobación de los elementos del delito; y esta prueba debe ser desahogada en toda su amplitud; no bastando la prueba de peritos que se recibió en el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría de Justicia, ya que en delitos como el de que se trata, del juicio de peritos depende establecer definitivamente la comprobación de los elementos materiales de la infracción; y si el dictamen pericial es imperfecto, es necesario que se perfeccione y depure. La Ley confiere a la autoridad judicial la potestad de apreciar la fuerza probatoria de un juicio pericial; mas la apreciación debe regirse en razón de las circunstancias, lo cual quiere decir, que el valimiento de tal o cual juicio de peritos, depende no sólo de su perfecta elaboración técnica, sino también de la estimación de todas las circunstancias que concurren en el hecho que tiende a darle consistencia y validez o, por el contrario, a restarle eficacia; lo cual significa que el arbitrio que se concede a los jueces y tribunales para la apreciación de la prueba de peritos, no es omnímodo, sino que requiere la observancia de determinadas reglas de análisis; y las autoridades federales están obligadas a vigilar, cuando se reclama ante ellas, el exacto acatamiento de esos preceptos tutelares del procedimiento, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada; así es que si el dictamen pericial es imperfecto, es insuficiente para establecer definitivamente que la firma redargüida de falsa fue puesta por el acusado; y como no se comprobó el cuerpo del delito de falsedad, debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión.

T. LXI, p. 12, Amparo penal en revisión 317/39, Campa-
nella Ana María, 1º de julio de 1939, unanimidad de 4 votos.

AMPARO CONTRA UNA LEY. Tanto el artículo 103, constitucional, como el 1o., de su Ley Reglamentaria, establecen la procedencia del juicio de amparo contra las leyes, como contra cualquier acto de autoridad. En términos absolutos, el juicio no puede iniciarse sino a petición de parte legítima, esto es, de parte a quien la ley o el acto agravia, fundándolo en algún derecho garantizado por la Constitución. Ahora bien, ¿cuándo puede estimarse cometida por la ley, la violación constitucional que dé origen al juicio de garantías?, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido tres estados de la ley, según la diversidad de efectos que produce: en el primero, la ley tiene un carácter de mandamiento inofensivo, que no daña ni afecta a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que da preceptos generales sin designar

personas; la Suprema Corte ha establecido que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley, que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique, debe considerarse como letra muerta, y a nadie ofende ni causa perjuicio; por tanto, la demanda que se enderece contra una ley de esa naturaleza, no puede prosperar, aunque se pida exclusivamente contra la declaración de que el quejoso no queda comprendido dentro de sus disposiciones; no es bastante, para considerar procedente el amparo contra la ley, la circunstancia única de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquélla no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general, y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnado en la vía constitucional; el segundo estado es el de las leyes de acción automática; es decir cuando sus preceptos tienen un carácter de inmediatamente obligatorios, por la sola promulgación; este es el caso de leyes que en preceptos que revisten la forma general, designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posiciones en que se encuentran, y entonces, quienes demuestran que están comprendidos en la designación de la ley, tienen el carácter de agraviados por ella, y personalidad para promover amparo contra la misma; las leyes, en algunas ocasiones, comprenden a personas determinadas, por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, como cuando se refiere a los acreedores hipotecarios, sin designación de personas; en tal caso, esas mismas personas están obligadas a hacer o a dejar de hacer, y si intentan ejercitar sus derechos haciendo punto omiso de la ley, los jueces tendrán que denegar a sus peticiones, puesto que deben obedecer la ley, por lo mismo, la simple expedición ya afecta a los designados, les causa un perjuicio, y no es necesario que exista el principio de ejecución para que puedan solicitar el amparo contra la ley, independientemente de que puedan hacerlo contra el acto concreto de aplicación; y el tercero y último estado, se refiere a las leyes de carácter general puestas en acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinto al legislativo, se ejecuta materialmente el precepto que se considera contrario a la Constitución, en otros términos, cuando la ley se aplica a determinadas personas, mediante actos concretos ejecutados en su contra por alguna autoridad. La actividad posterior de algún órgano del poder público, hace que la ley abstracta, concretándose en un caso particular, constituya ultraje al derecho de alguno; es enton-

ces cuando la ley adquiere una existencia real, y cuando hay una persona ofendida que tiene el derecho de pedir amparo contra su aplicación, y en este último caso, el término para pedir amparo, transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación.

T. LXI, p. 466, Amparo administrativo en revisión 1315/39, Aldrete José y coagraviados, 11 de julio de 1939, unanimidad de 5 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PENAS IMPUESTAS POR LAS. Si se reclama en amparo la multa que un presidente municipal impuso al quejoso y la prisión a que en lugar de aquélla se le condenó, y la autoridad responsable no comprobó el motivo fundado que tuvo para detener al quejoso e imponerle la multa o el arresto, sus actos son violatorios del artículo 21 constitucional, puesto que la facultad que ese precepto concede a las autoridades administrativas, para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía con multa o arresto hasta de treinta y seis horas, y en sustitución de la multa, en caso de no ser pagada, arresto que no exceda de quince días, está subordinada a la comprobación de la falta correspondiente, por medio del acta respectiva que para ello se levante y a la notificación de la multa, así como a la existencia del reglamento de policía que se considera infringido.

T. LXI, p. 574, Amparo penal en revisión 845/39, Pérez Othón, 12 de julio de 1939, unanimidad de 4 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL, LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA DISFRUTAR DE LA, DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACUSADO. La fracción I, del artículo 20 constitucional determina que el acusado será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite bajo fianza hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión. Ahora bien, si aquél es un obrero que percibe un sueldo de seis pesos diarios, y el juez le fija como caución la suma de cinco mil pesos, no tuvo en cuenta la situación económica del propio acusado y los medios de vida de que dispone, y debe concederse el amparo, para el efecto de que se fije nueva caución, teniendo en cuenta las circunstancias personales del quejoso y no sólo la gravedad del delito.

T. LXI, p. 579, Amparo penal en revisión 1999/39, Manzano Francisco, 12 de julio de 1939, unanimidad de 4 votos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PENAS IMPUESTAS POR LAS. La facultad que concede el artículo 21 constitucional, a las autoridades administrativas, para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, sustituible la multa, en caso de no ser pagada, por arresto que no exceda de quince días, está condicionada a la comprobación de la falta correspondiente, por medio del acta respectiva que para ello se levante y a la notificación al infractor, de la multa que se le imponga. Ahora bien, si la autoridad responsable levantó el acta correspondiente de la infracción y sanción impuestas, pero en el informe, justificado no hay ningún dato que autorice a creer, fundadamente, que al quejoso se le notificó la multa y se le dio oportunidad para optar entre esta sanción o la privación de libertad por quince días, en caso de no satisfacer aquélla, el arresto que impuso la autoridad, es violatorio de garantías; sin que obste en contrario, que aquélla haya fundado su procedimiento en un precepto de un Bando de Policía, pues esta disposición no debe prevalecer contra el artículo 21 constitucional.

T. LXI, p. 991, Amparo penal en revisión 655/39, Piñón Guadalupe, 22 de julio de 1939, unanimidad de 4 votos.

EJIDOS, AMPARO EN CASO DE. Así como es claro que el amparo no procede contra la debida ejecución o cumplimiento de las resoluciones dotatarias y restitutorias de tierras y aguas, es antijurídico sostener lo propio, respecto de los actos que contrarían esas resoluciones, puesto que en tal caso, en lugar de cumplirse con lo que el Presidente de la República, como Suprema Autoridad en Materia Agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución, se desobedece e incumplimenta ésta, resultando así modificada, por lo que es obvio que tal infracción pudiera implicar violación de garantías.

ID. ID. Como las excepciones son de estricta interpretación, es decir, sólo pueden comprender los casos a que limitativamente se refieren, es claro que la fracción XIV del artículo 27 constitucional, no puede aplicarse en manera alguna a casos distintos de los que especifica, como sucede cuando se trata, no de una resolución dotatoria de ejidos ni de la ejecución de lo mandado en la resolución presidencial, sino de la desobediencia por parte de las autoridades inferiores, a una resolución de esta naturaleza, en cuanto manda afectar determinadas tierras y las autoridades ejecutoras afectan indebidamente mayor extensión y de distinta calidad a la especificada en esa resolución; razón por la que en caso de un amparo contra estos últimos actos, la demanda no

puede rechazarse a priori, sin apoyo en precepto legal alguno, ni menos constitucional, exactamente aplicable.

T. LXI, p. 2004, Amparo administrativo 552/39, Casal José, 7 de agosto de 1939, unanimidad de 4 votos.

PENAS INUSITADAS. Para los efectos de la Ley Penal, la expresión "inusitado", se aparta de la interpretación gramatical que a la misma corresponde y toma un sentido de condena social, que puede definirse como la estimación colectiva, general, de toda la sociedad, rechazando como muy graves y desproporcionadas con la naturaleza del acto penal, determinadas penas; es decir, el concepto de inusitado es relativo y se precisa con respecto al uso que, en otros tiempos, se hacía de determinadas sanciones y a la aplicación de las mismas; en un solo lugar de un grupo nacional, en discordancia con las demás legislaciones, en general. Puede sostenerse que la privación definitiva, de derechos o a perpetuidad, para el ejercicio del cargo de un empleo, impuesto como pena, no tiene el carácter de inusitada, porque en la República se acostumbra esas sanciones, en las legislaciones de algunos Estados; de manera que puede afirmarse que esta sanción es aceptada en principio. Aunque el concepto a estudio no puede determinarse de una manera puramente teórica, sin embargo, las penas inusitadas puede decirse que son aquellas que chocan con el sentir general de una colectividad; tales son para nuestro tiempo, la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras igualmente graves o trascendentales.

T. LXI, p. 2390, Amparo penal directo 2725/39, Hoyos Huerta Pedro, 11 de agosto de 1939, unanimidad de 4 votos.

ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Es improcedente conceder la suspensión contra la orden para quitar de su puesto al director de una escuela, que no cumple con el artículo 3o. constitucional, toda vez que la aplicación y cumplimiento de las prescripciones de este artículo, son de interés general, y tratándose de una disposición de orden público, es indiscutible que no puede concederse la suspensión.

T. LXI, p. 2495, Amparo administrativo 3554/38, Fundación Mier y Pesado, 12 de agosto de 1939, unanimidad de 5 votos.

ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN AL. La fracción IV del artículo 31 constitucional no constituye una garantía individual y su violación no puede dar margen a la concesión del amparo.

T. LXI, p. 2724, Amparo administrativo en revisión 1951/39, FF. CC. Nacionales de México, 16 de agosto de 1939, unanimidad de 5 votos.

EXPROPIACIÓN, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE. Con excepción única del caso en que se afecte el interés nacional y de que no esté en la posibilidad del Gobierno hacer la indemnización inmediata, por tratarse de una expropiación que afecte al interés nacional, las expropiaciones deben hacerse mediante indemnización, ésto es, que el pago se haga en el plazo indispensable para fijar el importe de esa indemnización y entregarla desde luego. Ahora bien, los Estados no tienen la facultad de imponer modalidades a la propiedad, porque de otra suerte, no estarían obligados a respetar a la Constitución Federal, y se establecería una situación anárquica, si algún Estado la interpretara de acuerdo con las actividades de su poder, sin respetarla. Por tanto, basta que en el decreto expropiatorio del Gobernador de un Estado, no se ordene el pago inmediato, en los términos del artículo 27 constitucional, y que ni siquiera en la Ley de Expropiación respectiva se salve ese principio, dejando para el pago de la indemnización los excedentes que deje el Presupuesto, si es que los deja, para que tal decreto se considere inconstitucional.

T. LXI, p. 2899, Amparo administrativo en revisión 641/39, Septián de Urueta Guadalupe, 18 de agosto de 1939, unanimidad de 5 votos.

IMPUESTOS, AMPARO CONTRA LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. Si bien es cierto que el artículo 31 constitucional, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión del derecho que consigna, viola las de los 14 y 16, porque no sólo se deja sin exacta aplicación el precepto de alguna ley secundaria, sino que se menosprecia al mismo artículo 31, y la violación de ese texto no puede constituir una orden motivada y fundada, en perjuicio de persona alguna, por lo que si la Suprema Corte dijera que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar tal violación y que el remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violan las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos contra las leyes, en todos los casos en que se reclamara alguna otra violación.

T. LXI, p. 2922, Amparo administrativo en revisión 3568/39, García Cepeda Ricardo, 18 de agosto de 1939, unanimidad de 5 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PRUEBAS EN EL. Interpretando el espíritu del artículo 19 constitucional, lo que tuvo en cuenta el legislador, para limitar a setenta y dos horas el término constitucional dentro del cual debe dictarse el auto de formal prisión, fue el peligro de que las autoridades morosas retrasaran indebidamente la situación jurídica de los encausados; pero nunca anticipar dicho término. En esta especie de antejuicio, debe decidirse no la plena, sino la presunta responsabilidad del acusado, y ya que el término es angustioso y perentorio, debe agotarse en lo posible; sin que esto quiera decir que el juez deba resolver matemática y cronológicamente a las setenta y dos horas; pero tampoco debe obrar con precipitación para hacerlo, por ejemplo, a las veinticuatro horas; pues tanto puede lesionar el auto de soltura por falta de méritos los derechos de la representación social, por no dejarla aportar las pruebas suficientes para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, como los derechos del acusado, coartando la libertad de aportar pruebas en contrario; y es indispensable que, dentro de un procedimiento correcto, se le den facilidades para evitar los perjuicios que se le puedan seguir; y todas las pruebas que ofrezca, como testimonial, instrumental y hasta pericial, susceptibles de recibirse dentro del perentorio término, deben ser aceptadas. Ahora bien, si el acusado ofreció pruebas por escrito presentado veintiséis horas después de haber rendido su preparatoria y dos horas después de dictarse el auto de formal prisión, el cual se pronunció a las veinticuatro horas de la preparatoria, el procedimiento implica una especie de indefensión en que se le ha dejado, por el hecho de no haberle permitido rendir las pruebas indispensables para que se pudiera resolver su situación jurídica de una manera legal y justa; y debe concederse el amparo, para el efecto de que comience a contarse de nuevo el término constitucional de setenta y dos horas, tomándose su declaración preparatoria al acusado y recibiendo las pruebas que sean susceptibles de ello, dentro del repetido término, al vencimiento del cual, el juez deberá resolver lo que proceda acerca de la situación jurídica de detenido.

T. LXI, p. 3239, Amparo penal en revisión 2971/39, Zavala Lauro, 23 de agosto de 1939, mayoría de 3 votos.